



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACION

“PROPUESTA DE REFORMA
AL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LIC. JUAN DE DIOS GONZALEZ ZAMORA

TUTOR:

DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO

2011





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

| | Pág. |
|---|------|
| Definición y concepto de ficha antropométrica | 1 |
| Origen de la ficha antropométrica (antecedentes históricos) | 2 |

CAPÍTULO 2

| | |
|--|----|
| Las criminológicas y el etiquetamiento | 7 |
| Formas de estigmatización | 7 |
| Las criminológicas desde el punto de vista de una sociedad homogénea | 8 |
| Ideología | 8 |
| Positivismo | 10 |
| Estructural Funcionalismo | 13 |
| Psicología clínica | 18 |
| Las criminológicas desde el punto de vista de una sociedad heterogénea | 19 |
| Sociología del conflicto | 32 |
| Criminología crítica | 36 |
| Realismo de derecha | 41 |

CAPÍTULO 3

| | |
|---|----|
| Etiqueta de peligroso social y el estudio de Personalidad | 44 |
| Etiqueta de peligroso social | 44 |
| Estudio de personalidad | 51 |
| Estudio de personalidad del menor infractor | 55 |
| Legalidad y constitucionalidad del estudio de personalidad | 58 |
| El estudio de personalidad y los Principios Generales del Derecho Penal | 67 |

CAPÍTULO 4

| | |
|--|----|
| Corrientes criminológicas que influyen en la ficha signalética | 68 |
| La ficha signalética | 69 |
| Positivismo criminológico y la ficha signalética | 74 |
| Psicología individual y la ficha signalética | 76 |

CAPÍTULO 5

| | |
|---|----|
| La identificación administrativa y la Constitución | 84 |
| La identificación administrativa y los Principios Generales del Derecho Penal | 84 |

| | |
|---|-----|
| El Ministerio Público y la identificación administrativa | 95 |
| Violación de derechos humanos por la aplicación de la ficha signalética o identificación administrativa | 100 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 104 |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | 118 |
| Plan Nacional de Seguridad Pública | 119 |
| Conclusiones y propuestas | 112 |
| Bibliografía | 121 |

CAPÍTULO 1

DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE FICHA SIGNOANTROPOMÉTRICA

Al hablar de ficha signoantropométrica se nos presenta una interrogante: ¿Qué cosa es una ficha? En este caso entendemos como tal a la cédula de cartulina (tarjeta) en la que se plasman ciertos datos o señales de personas y que se guarda clasificada alfabéticamente con otras en ficheros. Partiendo de esta base, resulta necesario indicar entonces que la ficha en cuestión es el resultado de dos distintos métodos, el signalético o dactiloscópico y el antropométrico y que tiene como función principal la de identificar a través del estudio de las impresiones digitales, así como de la utilización sistemática de las mediciones óseas, a determinados sujetos que, de acuerdo a su conducta precedente, en algún tiempo han formado parte de la esfera de la delincuencia.

La ficha signalética debe considerarse como la tarjeta en donde consta el resultado de la aplicación de un método de investigación también conocido como dactiloscopia y que se basa en identificar a las personas por medio del estudio de impresiones digitales. En la actualidad es bien conocida la efectividad plena de este método, por lo que mundialmente es aceptado, aplicado con diversas técnicas, que de acuerdo con la época han evolucionado con la ayuda de la ciencia y de la tecnología computarizada principalmente.

La ficha antropométrica a su vez, se define como la tarjeta en la que aparece debidamente aplicado un sistema identificativo conocido como antropometría, consistente en la utilización sistemática de las mediciones óseas. Siendo éste un método eficaz, pero sujeto a determinadas condiciones, que mas adelante explicaremos, forma parte auxiliar del anterior, ya que su efectividad es causa de que numerosos países hayan adoptado este método.

En razón de lo anterior, la ficha signalética está considerada como un sistema de identificación criminal acertado para controlar entre otras cosas, el problema de la reincidencia en el campo de la delincuencia.

Ahora bien, con las definiciones y conceptos que han quedado precisados, resulta necesario indicar que el acto de fichar o ficheo (como también es conocido), no es otra cosa sino el hecho de someter a un individuo a las operaciones necesarias para obtener su ficha signoantropométrica, con la finalidad de identificarlo o de establecer en un documento su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual a sí misma y distinta a todas las demás, es decir, comprobar si una persona es la misma que se supone o que se busca.

ORIGEN DE LA FICHA ANTROPOMÉTRICA ANTECEDENTES HISTÓRICOS

"El problema de la identificación existe desde la más remota antigüedad, pues aparece con el primer niño sin nombre ni filiación conocida, o con el primer criminal que huyó de la justicia"¹. Asimismo, la historia de los registros corre paralela con la de las colectividades humanas, ya que en casi todas se tiene noticia de su existencia; en Roma las leyes de Censibus indicaban que los registros del censo debían contener los datos relativos a la edad de los hombres sujetos a capacitación, siendo ésta la institución romana que se refería al pago de las contribuciones o tributos calculados por cabeza. El objetivo fundamental era el conocimiento de los sujetos gravados, pero los registros relativos satisfacían la necesidad de prueba de cierto estado de las personas, por ejemplo, de la ciudadanía o de la edad.

¹ Reyes Martínez, Arminda, "*Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación*", Ed. Porrúa, México, 1979, p. 1

Otro antecedente del registro y distinción de las personas los constituyen las constancias de los libros parroquiales, en donde se asentaban los bautismos, matrimonios y defunciones. Este Sistema se adoptó en México al infiltrarse con la conquista española las ideas e instituciones de la Europa del siglo XVI; sin embargo, entre los aztecas ya se practicaba una especie de censo que contenía datos importantes de las personas, como lo era su nombre, su ascendencia, descendencia, profesión y otros².

Las nuevas formas que trajo la conquista, cuya máxima institución era la iglesia, fueron reconocidas por el Derecho Civil y a mediados del siglo XIX, entre las Leyes de Reforma se expidió la Ley del Registro Civil, la Ley del 27 de Enero de 1857, la del 28 de Julio de 1859, los Códigos Civiles de 1870, 1884 y actualmente nuestro Código Civil vigente; regularon el registro civil de las personas y la identificación primordial, es decir, la que se hace a los sujetos por vez primera.³

"Por lo que respecta a la identificación criminal, propiamente dicha, tenemos como antecedentes que el documento más antiguo del que se tiene noticia, es en el que se dan instrucciones precisas para el reconocimiento de una persona, data del año 106 D. C., está redactado en griego (en Alejandría) y se refiere a un esclavo que había huido de la casa de su amo. Se incluyen una serie de datos referentes a su figura, vestido, etc. Y a otro esclavo que lo acompañaba. Pero como el hecho de modificar la indumentaria y el aspecto físico no implica ninguna dificultad, se tuvo que recurrir a métodos distintos."⁴

"En la antigüedad los medios de identificación o señalamiento de un reo eran medidas tales como

² Garciamarrero Ochoa, Alfredo, "*La Identificación Criminal en México*", Facultad de Derecho, UNAM, México, 1962, p. 36

³ *Idem*, p. 36

⁴ Reyes Martínez, Arminda, *Op. Cit.* p. 2

mutilaciones, sellos, marcas y otros igualmente ostensibles y denigrantes, con los que se estigmatizaba por toda la vida a los delincuentes. Así, las Leyes de Manú, emanadas de la India, establecen que, para facilitar la identificación de los maleantes, se les marcara con hierro candente en la frente, una marca con características especiales para cada delito. Marcas semejantes se usaron en Grecia y Roma, solamente que eran practicadas en diversas partes del cuerpo (época del Emperador Constantino). Más tarde, en Francia se imprimía "la flor de lis" (emblema real) en la frente de los delincuentes, siendo reemplazada con una "V" (voleurs) para señalar a los ladrones, una "W" para los reincidentes y para los condenados a galeras se imponía en el cuerpo la abreviatura "GAL". En Inglaterra, desde el reinado de Eduardo IV hasta el de Jorge III, fue utilizada la marca de fuego. En España, en el siglo XV, se herraba el rostro de los esclavos o se les mutilaba, inspirados en la ley más antigua que se conoce, la del Rey Babilónico Hamurabi."⁵

"En la antigüedad se practicaba la observación de las manos con distintos objetivos, sin embargo, no es posible afirmar que éstas tuvieran un carácter identificativo. Así, las leyes de Tahio, escritas en el año 702 D. C., disponían que en ciertos documentos estamparan su impresión digital aquellos que no supieran firmar. En la India y en los Balcanes, los notarios hacían imprimir las huellas de los analfabetas en sus documentos, pero la historia científica de las impresiones digitales se inicia en el Siglo XVII en los estudios de carácter científico del anatomista Malpighi, quien en 1665 descubrió los arabescos que forman las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, atribuyéndoles funciones fisiológicas y observando que sus figuras son en círculo y en espiral."⁶ Al Dr. Juan Evangelista Purkinje se debe la tesis presentada en el año de 1823 en la Universidad de Preslau, titulada "COMMENTARIE DU EXAMINE PHISIOLOGIQUE ORGANIVESUS ET SYSTEMATIS CUTANEI", obteniendo nueve clasificaciones. Esta clasificación

⁵ Reyes Martínez, Arminda, *Op. Cit.* p. 3

⁶ Reyes Martínez, Arminda, *Op. Cit.* p. 3

original influye terminantemente en el desenvolvimiento de los sistemas identificativos, aunque Purkinje la llevó a cabo desde el punto de vista anatomo-histológico. Más tarde, el alemán Huschke, encontró lo que en la actualidad se denomina deltas.

En 1891, la antropometría sufrió un fuerte cambio con la aparición de la dactiloscopia, método de investigación mucho más exacto que el anterior, ya que no depende de la habilidad técnica o de la apreciación personal del operador.

Las primeras aplicaciones del estudio comparativo de las impresiones dactilares de persona a persona, fueron llevadas a cabo por William J. Herschells, en el año de 1858, poniendo de manifiesto su importancia. Sin embargo, desde 20 años antes se utilizaba el procedimiento con los nativos de la India.

En 1880, Gilbert Thompson utilizó en Arizona las impresiones dactilares para la autorización de las órdenes de pago. Posteriormente el antropólogo Francis Galton sostuvo que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos, solucionando el problema identificativo en el futuro.

Un año después, Galtón presentó su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres, bajo la presidencia de Alfonso Bertillón y publicó su libro "FINGER PRINTS". Así, Galton había empleado las imágenes papilares de los diez dedos, tomadas a algunos centenares.

Como se ha expresado anteriormente, la ficha antropométrica se caracteriza por basar su método en la utilización sistemática de las mediciones óseas, por lo tanto, se hace necesario indicar que fue hasta el año de

1864, en que el Maestro César Lobroso, divulgó los procedimientos antropométricos aplicados al estudio del hombre delincuente a través de su publicación "*Tratado antropométrico experimental del hombre delincuente*"

Fue en el año de 1891, cuando Juan Vucetich, distinguido policía de La Plata, conoció los trabajos de Galton a través de un artículo publicado en la "REVUE SCIENTIFIQUE" del 2 de mayo de 1891 y en septiembre del mismo año recogía las primeras impresiones digitales de diversos delincuentes. Es importante hacer notar que Vucetich utilizó desde un principio la impresión de todos los dedos de ambas manos. Esta fue la base de su ingenioso archivo decadactilar, que permitió la utilización de las impresiones en la práctica de la investigación.

CAPÍTULO 2

LAS CRIMINOLÓGICAS Y EL ETIQUETAMIENTO

Formas de Estigmatización

El Control que se da en una sociedad se ve directamente afectado por la rápida evolución de los valores que tiene dicha sociedad, que implican una anhelada redistribución de bienes y oportunidades, idea que transforma a lo jurídico y a lo no jurídico, tomando en consideración que a la relación social, la entendemos como "la actividad que realiza un grupo de personas que crean las normas penales y sociales, las cuales describen las conductas denominadas como antisociales o desviadas" y la misma es la que trasciende considerablemente en esa transformación.

Los controles que se tienen en una sociedad, reflejan una necesidad de buscar lo que es jurídico y no jurídico, que nace generalmente de un sentimiento de lo que se considera lícito e ilícito, que tiende a cuestionar al derecho y sus lagunas, como un modo de organización de la vida comunitaria, siendo un instrumento de presión o de cambio y generador para la vida social.

A continuación veremos como los criminólogos se apoyan en diversas corrientes para llegar a etiquetar o estigmatizar a un individuo como peligroso social, desde que realiza una conducta denominada como descarriada o reprehensible, por ello a continuación señalaremos de manera breve, cuales han sido algunas de las corrientes criminológicas con sus objetos de estudio, las cuales se distinguen de la siguiente forma.

Primero hay que tomar en consideración que la visión criminológica es sociológica que depende de la conceptualización que se tenga de la sociedad y entonces se puede polarizar en dos bloques, los que consideran a la sociedad como homogénea y aquellos que la consideran heterogénea, plural y en conflicto y ahora veremos de las corrientes criminológicas que parten de considerar a la sociedad homogénea y cohesionada en torno a valores únicos y universales.

LAS CRIMINOLÓGICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA SOCIEDAD HOMOGÉNEA

Dentro de las visiones criminológicas que ven a la sociedad como homogénea podemos señalar las siguientes:

Ideología

“La ideología liberal, la cual predominó en los siglos XVIII y XIX, desarrollada en Europa, pretende una tutela y protección jurídica que deriva en la razón de la prohibición y su fin principal es la pena, por lo que “concibió al delito como un simple <ente jurídico>, una creación del legislador e identificó como objeto la violación de la norma jurídica, pero para ser responsable, se requiere tener conciencia moral de la trasgresión y haber actuado libremente. De ello se derivó el principio de la responsabilidad del acto, por el que se sanciona jurídicamente, sólo por el acto ilícito cometido, tasando la pena, en virtud de la mayor o menor gravedad del hecho realizado”⁷, es decir, se le impondrá al sujeto una sanción de acuerdo al ilícito cometido, garantizando los derechos del hombre.

⁷ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Criminología Sistemas Sociales y Control*, “Apuntes Impresos”, México, 2001, p. 14.

Por lo que, para el liberalismo, existe en primer término la igualdad entre los sujetos; en segundo término el libre albedrío para efectuar determinada conducta (denominada como delito), pero al realizar dicha conducta, el sujeto conoce sus consecuencias, es decir, que viola la norma, pues está consiente el individuo de lo que está prohibido o no está prohibido (tiene consiente moral, por lo que es responsable de sus acciones, pero también por esa acción se le imponía al sujeto una sanción, que debía estar de acuerdo o en proporción a la conducta cometida (delito), con el fin de restablecer el orden social; en tercer término tenemos la entidad del delito, es decir, el delito como un ente jurídico, por lo que solo el derecho es el que señala las conductas delictuosas; y, en cuarto término tenemos a la imputabilidad moral, en virtud de que de acuerdo al libre albedrío el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta lo que considera le conviene y por ello debe de responder por su conducta de acuerdo a su naturaleza moral.

Etiqueta

Para el liberalismo no hay etiqueta, pues lo que importa es el ente jurídico, es decir, la descripción que hacen de determinada conducta y la violación de la norma, por lo que tampoco hay estereotipo para el sujeto que realiza una conducta reprochable por la leyes, (antisocial, delictuosa o desviada), ya que lo único que pretende es sancionar al violador de la norma penal.

Delito

Para el liberalismo, el delito era realizar la conducta descrita en la norma creada por el legislador, puesto a que a los hombres se les considera libres e iguales ante la ley y son responsables de su conducta, por ello la conducta realizada por un sujeto tiene como medida la reacción al daño causado y su límite de reacción será la

necesidad o utilidad de la pena para los efectos de la prevención del delito.

POSITIVISMO

El modelo positivista tuvo su auge a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, teniendo como fines concretos el impedir a toda costa que el sujeto vuelva a delinquir y ello serviría para prevenir y evitar que otros individuos realicen algún ilícito, dándose con ello la defensa social, pues esta corriente tiene como principios básicos el considerar al delincuente como un sujeto enfermo y la existencia de un determinismo bio-psico-social.

Inicialmente, el positivismo ve al criminal como un ser atávico con regresión al salvajismo; el delincuente es un loco, un epiléptico, de igual forma considera que, si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos y también está condicionada por el medio ambiente y que también concurren causas sociológicas.

"Esto hizo que los primeros criminólogos como Lombroso, Garofalo, Nicéforo, Ferri, Benigno Di Tullio, Fratelli-Bocca, Etienne De Greeff, Hesnard, Stephan Huwitz, Seelig, Jean Pinatel, entre otros, se avocaran al estudio de las posibles causas biológico-psíquicas (endógenas) y socio-ambientales (exógenas), por las cuales un hombre delincuente fue motivado a actuar ilícitamente con los demás hombres normales. Con ello se declara, que en la prisión, se busca determinar las formas correctivas de intervención sobre el sujeto individual a fin de remover esas causas o controlarlas para lograr la readaptación social, y si no fuera posible, entonces se justificaba su eliminación de la vida social."⁸

⁸ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Idem*, p. 14.

Los seguidores de la corriente positivista estiman indispensable descubrir la personalidad del delincuente, partiendo en función de ello, emitir un pronóstico de conducta, estableciendo un grado de peligrosidad y realizando un tratamiento reeducativo y socializador que lo cure de su "enfermedad". Esta postura niega que el infractor tenga conciencia y que su conducta posee significación social e ideológica.

Para este sistema de ideas se requiere una infraestructura curativa y educativa, de tal suerte que la cárcel se torna en una institución, no sólo necesaria sino también útil.

Por lo que para el positivismo un grupo social es un todo, en el cual un sujeto puede denominarse como peligroso por características físicas, sociales y biológicas, por ello buscan la eliminación de dichos factores de los delitos de manera práctica, como la eliminación de la conducta antisocial, es por eso que concluimos que:

"El atributo primordial del positivismo, y del cual pueden deducirse todas sus características, es su insistencia en la unidad del método científico. Esto quiere decir que las premisas e instrumentos que se consideran eficaces para el estudio del mundo físico tienen igual validez y utilidad para el estudio de la sociedad y el hombre".⁹

Es por ello que el delito se consideraba como un hecho de la naturaleza y por lo tanto se debe estudiar como un ente real en virtud de que es un fenómeno social.

⁹ Taylor Ian Walton, Paul y Young, Jock, *"La Nueva Criminología"*, Contribución a una teoría social de la conducta desviada, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 1995, p. 29.

"Ahora bien, podemos señalar que el positivismo tiene como puntos de referencia los siguientes:

1.- El Punto de la justicia penal es el delincuente; el delito es un síntoma revelador de su estado peligroso; 2.- La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción; 3.- El método es el inductivo experimental; 4.- Todo infractor de la Ley Penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal; 5.- La pena posee una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos, y, por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas; 6.- El Juez tiene facultades para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso; y 7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida y la segregación de los incorregibles."¹⁰

Etiqueta

En el positivismo criminológico, se etiqueta a un sujeto que comete una conducta antisocial como enfermo, es decir, inicialmente se considera que un sujeto delinque por circunstancias biológicas y psíquicas, pues la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, que además se encuentran condicionados por el medio ambiente y ello da como consecuencia que se le construya el estigma del hombre delincuente.

¹⁰ Castellanos Fernando, *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 65.

Delito

El delito para los positivistas es visto como un acto del hombre, es un producto de su organismo, es decir, está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, obrando a través de una voluntad. Siendo por lo tanto el delito una conducta aprendida.

ESTRUCTURAL FUNCIONALISMO

El Estructural Funcionalismo, es el continuador del positivismo y bajo esta nueva concepción se trata de definir el problema de la criminalidad desde el punto de vista social dinámico, por ello "el objeto de estudio son la estructura y las funciones sociales que dependen de cada individuo y del desempeño de sus roles como parte del todo: el método de estudio es el conocimiento del presente, para comprender el pasado y servir de guía para el futuro, es decir, el método es el trabajo sobre el movimiento histórico, vinculado a la práctica y a la ciencia".¹¹

Para el estructural funcionalismo, implica un vuelco sociológico de la concepción antropológica y biológica de la criminalidad y tiende a eliminar su concepción naturalista y simple de las causas y factores que la condicionan.

El estructural funcionalismo ve a la delincuencia como un hecho social, por lo que la delincuencia es lo no generalizado, ya que en una sociedad cada parte que la integra cumple su función, por lo que una conducta es aprendida, pero hay sectores de la sociedad, en los cuales existe una mayor criminalidad, así que tratan de integrar a los sujetos de estos sectores al consenso

¹¹ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* p. 15.

general, buscando encontrar las causas de las conductas desviadas, las cuales son valoradas negativamente.

Los funcionalistas pretenden interpretar a la sociedad en base a su propio funcionamiento, como un todo y no por separado, pues toda sociedad requiere una unidad de acuerdo a las experiencias de la vida en sociedad, por lo que la conducta generalizada es normal y la no generalizada resulta ser desviada.

Los funcionalistas señalan que el delito es una conducta aprendida, así como la conducta que se considera normal, y dichas conductas son consecuencia de las características de cada sociedad y de cada individuo, por lo que es importante hacer mención lo que señala Roberto Bergalli con respecto al funcionalismo:

"El concepto de la teoría, pero también el más discutible incluso entre los propios funcionalistas, es justamente su función. Con él se intentaba un sistema propio para las ciencias sociales, apartándose del mero trasplante de categorías de las ciencias naturales, y en especial reemplazar el concepto de causalidad y, con ello, superar al positivismo en su tendencia factorial y de datos aislados. Como expresa Mentón -interpretar el mundo en relación con la interconexión del funcionamiento y no por unidades sustanciales separadas-."¹²

Por lo que, con respecto a lo que señala dicho autor, los funcionalistas sostienen que, las conductas desviadas son consecuencias de factores y datos que derivan de la misma sociedad, buscando las causas del comportamiento criminal en la estructura función de la sociedad.

¹² Bergalli, Roberto, Bustos Ramírez, Juan, Miralles, Teresa, *"El Pensamiento Criminológico"*, Vol. I, Ed. Temis, Colombia, 1983, p. 36.

Es importante mencionar que el estructural funcionalismo, se complementa con la teoría de las subculturas criminales, pues cada sociedad se encuentra dividida en subculturas o comunidades, por lo que esta teoría habla principalmente de lo que es una subcultura, y que la misma se encuentra vinculada con la idea de crimen como un factor causal de comportamiento.

Lo importante de esta teoría, es analizar si una subcultura es una reacción negativa, o bien una manifestación positiva respecto de la cultura mayor, en virtud de que dentro de una cultura existen varios tipos de subculturas.

Dentro de esta teoría, la única diferencia importante entre el sujeto desviado y el no desviado depende del grado en el cual su sociedad lo ha afectado, es decir, si se encuentra en una subcultura criminal y la influencia que pudiera tener sobre él, por el cual, esta subcultura constituye un eje de interés de estudio, pues el sujeto adopta el ejemplo cultural al cual estuvo expuesto, pues es algo que se puede aprender, no nace con determinados comportamientos, sino los aprende.

Siendo importante destacar que para la teoría de las subculturas criminales la gran parte de sus miembros son sujetos de estratos sociales bajos y predomina el sexo masculino, aunque de ninguna manera se pretende decir que las mujeres realicen conductas desviadas, así como tampoco se niega que existan subculturas criminales en las cuales sus miembros tienen un estatus social alto, como sería los "niños ricos" que roban, que muchas veces, no se encuentra justificación alguna de las conductas desviadas que realizan.

Toda subcultura criminal es mal vista y sus miembros tienen comportamientos, que además de criminales, actúan en forma agresiva hacia otras subculturas, se cierran

en si mismos, creyendo que los demás son los anormales, o justifican sus conductas y comportamientos por sus propias condiciones que determinaron ser parte de una subcultura, toda vez que sus modelos de conducta son aprendidos de acuerdo a sus propios medios y ambientes sociales.

“En toda sociedad existen subculturas y a cada uno de sus miembros se le considera como un sujeto desviado, propenso en cualquier momento a realizar una conducta antisocial, por ello ya es etiquetado negativamente.

Se le etiqueta de una forma negativa y las consecuencias potenciales indeseables de las etiquetas negativas se consideran como pasadizos que dirigen e inician una carrera desviada, y como prisiones que constriñen a una persona dentro del rol desviado”.¹³

Aunque también es importante mencionar, que existen etiquetas positivas, cuando sus miembros se encuentran en una subcultura no criminal y dichas etiquetas son establecidas por comportamientos positivos, etiquetas que podrían ser, de estudiosos, simpáticos, trabajadores, inteligentes, etc. Etiquetas que resultan una alabanza, sin embargo las etiquetas negativas conllevan como consecuencia rechazo y censura.

Las etiquetas negativas son estigmas que no siempre son inexactas y esas etiquetas pueden inducir al sujeto a nuevas formas de desviación. De igual forma, las etiquetas inducen a la gente a formar parte de comunidades y subculturas desviadas que mantienen a sus miembros en su papel de desviados y los aíslan de un cambio.

¹³ Álvarez G. Ana Josefina, “*Antología Criminal*”, Compilación, “*El Interaccionismo*”, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, p. 345.

Es importante resaltar que por simple lógica las etiquetas deberían de surgir después de un comportamiento, lo cual no se da, sino que las etiquetas positivas y negativas son previas y que inducen a un comportamiento que ya es determinado por dicha etiqueta.

Finalmente, las etiquetas sociales negativas facilitan la formación de grupos de personas que están marginadas del resto de la sociedad y que se agrupan para la ayuda y protección recíproca y como consecuencia se crean subculturas. Tales grupos, a los que se les denomina comunidades desviadas, subculturas o grupos, ofrecen a sus miembros soluciones colectivas para los problemas comunes o simplemente se sienten identificados entre ellos.

Por lo que el estructural funcionalismo, al buscar las causas del comportamiento criminal en la estructura funcional de la sociedad, se encuentra con subculturas que al ser y sentirse marginadas socialmente son propensas a delinquir.

Etiqueta

En el estructural funcionalismo al sujeto se le etiqueta como desviado y él mismo asume esa etiqueta por el solo hecho de no realizar conductas generalizadas, es decir, sus conductas se salen de lo común, en virtud de que realizan conductas que se encuentran mal vistas por la misma sociedad, formando con ello parte de una subcultura como serían los alcohólicos, los homosexuales, los adictos, las prostitutas, los vagos, los expresidarios, etc. Ya que cada una de las características que tienen los individuos de cada subcultura es un factor criminógeno.

Delito

Esta corriente (estructural funcionalismo) sostiene que las causas del delito no deben buscarse en el propio delincuente, sino en la misma sociedad y que éste es un fenómeno natural de una estructura social y que sólo cuando hayan sobrepasado ciertos límites, puede ser negativo para el desarrollo social, por lo tanto el delito, forma parte como un elemento funcional de la fisiología y no de la patología de la vida social.

PSICOLOGÍA CLÍNICA

La corriente de la Psicología Clínica comienza a estudiar los problemas que surgen de las diferencias individuales de cada individuo, para descubrir los verdaderos factores situacionales que determinaron la conducta, por lo que se pretende ubicar los problemas en las personas y no en las situaciones.

Asimismo, "la corriente de la Psicología Clínica comparte con el positivismo la visión etiológica del delito, pero buscan las causas de la conducta criminal, entre otras, en la acción del principio del placer, en el sentimiento de culpa, en la mala relación entre padres e hijos, en una débil formación del "súperyo", en las alteraciones psíquicas de los autores de los delitos, o de plano, poseer una personalidad criminal, utilizando y valorando cada circunstancia que dio como resultado alguna conducta desviada o criminal, valorada desde esos objetos de estudio y utilizándose la terapia como medio para remover esas causas."¹⁴

¹⁴ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* p. 15.

Siendo importante mencionar que esta corriente es parte fundamental del estudio de personalidad que se ordena se le haga a todo sujeto que ha realizado una conducta que se considera o denomina delito, con el fin de establecer la peligrosidad criminal o la probabilidad de que quien ya cometió una infracción vuelva a cometer otra, ello en virtud de que se trata de buscar las causas exógenas y endógenas que propiciaron su conducta.

Etiqueta

La Psicología Clínica considera que una persona que realiza una conducta antisocial, es una alteración psíquica anormal o existe una anormalidad en la conducta por causas psíquicas que se encuentran durante todo su desarrollo como individuo, estigmatizándolo como neuróticos, psicógenos o sicópatas, ya que ven al individuo con una personalidad psíquica anormal, pero realmente no se etiqueta al sujeto, sino que se pretende establecer si la personalidad del sujeto podría ser peligrosa o no.

Delito

La Psicología Clínica ve al delito como una consecuencia de los datos psicológicos que se tienen de una persona, más que de los sociales, los que determinan a un sujeto para cometer un delito, es decir, determina que es algo patológico.

LAS CRIMINOLÓGICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA SOCIEDAD HETEROGÉNEAS

Dentro de las visiones criminológicas que parten de la concepción de que la sociedad es heterogénea y plural, y vive un conflicto permanente, podemos ver las siguientes:

Psicología Social

En las perspectivas de la Psicología Social, el objeto de estudio es en concreto la Sociedad, es decir, la relación que existe entre los sujetos de cada sociedad.

“La psicología social es el estudio científico de cómo los pensamientos, sentimientos y comportamientos de las personas, son influenciados por la presencia real, imaginada o implicada de otros.”¹⁵

La Psicología Social estudia científicamente las actividades del individuo, influido por otros individuos. Estos otros pueden ejercer un efecto por separado en el ambiente inmediato o indirectamente, a través del medio de los modos tradicionales o esperados de conductas que afectan al individuo, aun cuando éste se encuentre sólo.

Por lo que podemos decir que la Psicología Social se interesa en los efectos que el grupo social produce en la conducta del miembro individual, es decir, estudia el comportamiento del individuo cuando se le considera inserto en su entorno social.

Para la Psicología Social, la sociedad es más importante que el individuo, en virtud de que el individuo se expresa por medio de la sociedad y no se expresa en términos del mismo individuo, lo que en realidad importa, es la conducta que realiza en la relación social con otros.

¹⁵ Allport, G. W. (1985). The historical background of social psychology. In G. Lindzey & E. Aronson (Eds.), The handbook of social psychology. New York: McGraw Hill. p. 3.

En todo caso, lo que es importante para la Psicología Social, son las formas de cómo el sujeto se relaciona con los demás, por lo que la Psicología Social habla de la desviación primaria o secundaria, que se da en una sociedad, debido en la interacción que existe entre los sujetos de acuerdo a sus propias normas, valores, conceptos, fines y acciones, lo cual se convierte en una realidad social. Luego entonces, podemos decir, que el punto central de estudio de la Psicología Social es la interacción de las personas, la manera de cómo se relacionan unas de otras, siendo importante hacer mención de tres modelos que forman parte de esta perspectiva:

El Modelo de Interaccionismo Simbólico establece que cada sociedad tiene una interacción y esa interacción social conlleva un sinnúmero de significados y símbolos que establece un lenguaje.

De acuerdo con Blumer, acuña el término interaccionismo simbólico en 1938, sus principales premisas que son:

“Las personas actúan sobre los objetos de su mundo e interactúan con otras personas a partir de los significados que los objetos y las personas tienen para ellas. Es decir, a partir de los símbolos. El símbolo permite, además, trascender el ámbito del estímulo sensorial y de lo inmediato, ampliar la percepción del entorno, incrementar la capacidad de resolución de problemas y facilitar la imaginación y la fantasía.

Los significados son producto de la interacción social, principalmente la comunicación, que se convierte en esencial, tanto en la constitución del individuo como en (y debido a) la producción social de sentido. El signo es el objeto material que desencadena el significado, y el significado, el indicador social que interviene en la construcción de la conducta.

Las personas seleccionan, organizan, reproducen y transforman los significados en los procesos interpretativos en función de sus expectativas y propósitos.”¹⁶

Para el perfeccionismo simbólico, la realidad está constituida por una infinidad de acciones entre los individuos y la construcción social se da debido a procesos de definiciones y por lo tanto estudiar la realidad, significa estudiar los procesos.

Por lo que se insistió en los procesos que daban como consecuencia una construcción social de la realidad. Y por ello se considera que la realidad es sólo una construcción de símbolos y significados, por las correlaciones que se dan una sociedad.

Asimismo, las interacciones humanas que se dan a partir de los gestos y señas de los hombres, que realizan para comunicarse, establecen el lenguaje cuando esas formas de expresión se exteriorizan y son comprendidas e interpretadas por quienes son los receptores de esa comunicación.

Por todo lo anterior, estamos de acuerdo con la siguiente definición del interaccionismo simbólico, que señala Roberto Bergalli, al decir:

“el interaccionismo simbólico es, fundamentalmente una teoría de la significación: a) los seres humanos buscan ciertas cosas sobre la base del significado que esas cosas tienen para ellos; b) estos significados constituyen

¹⁶ Blumer, H. Mugny, G. *Psicología Social, Modelos de Ineracción, Estudio preliminar y selección de textos: María Galtieri*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina. 1992. p. 89

el producto de la interacción social en la sociedad humana; y c) tales significados resultados tratados y explicados a través de un proceso interpretativo que es utilizado por cada individuo para asociar los signos".¹⁷

De lo mencionado, podemos establecer que la conducta desviada es una construcción de la misma sociedad, en virtud de que dichas conductas son definidas como desviadas por los que tienen el poder de decisión.

A continuación, de manera breve veremos como la construcción de la realidad se da mediante los siguientes procesos.

► "Exteriorización de la voluntad", la cual se da cuando un sujeto se interrelaciona con otros, por medio de un lenguaje en común para poder ser entendido;

► "Objetivación de las ideas", esto se da cuando el sujeto exterioriza una idea dándole una identidad propia.

► "Interiorización de ideología", es la que se crea y que adquiere el carácter de sustantiva u objetiva, mediante el aprendizaje y la educación.¹⁸

De lo anterior podemos concluir, que el delito es una realidad social, pero que la conducta delictiva, que denominan como desviada, es una reacción social por la interrelación de los individuos, pretendiendo reprimir dicha conducta.

¹⁷Bergalli, Roberto, Bustos Ramírez, Juan, Miralles, Teresa, *Op. Cit.* p. 41.

¹⁸González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* pp. 16-17.

De acuerdo al interaccionismo simbólico para llegar a ser una persona en un grupo social, se necesita que el individuo "interiorice esa realidad y que sea capaz de interactuar en esa comunicación simbólica. En consecuencia, un individuo es la combinación del comportamiento que tiene respecto de las actitudes de los otros (YO), mas la forma de actuar que asume para cumplir con las expectativas que de él tienen los demás (MÍ). De manera que él "ser en si mismo" (SELF), constituye a un YO expresándose en el sentido de MÍ, pero superándolo".¹⁹

El interaccionismo social se complementa con la teoría de los roles, que tiene como punto de partida central el concepto del SELF. Entendiendo al SELF como la conciencia de sí mismo, que se forma a través del tiempo, es decir, durante toda la vida del sujeto, el cual desempeña diversos roles.

En esta teoría también se dan conflictos derivados de los papeles que el individuo asume en su vida, pues lo que pretende realmente el sujeto, es identificarse con el comportamiento de como lo ven los demás.

Lo importante de esta teoría es el como cada individuo, va asumiendo en su vida roles, de acuerdo a como lo ven los demás y toma conciencia del comportamiento que todos esperan de él, pero tiene conocimiento pleno de sus conductas, es decir, es un conjunto de expectativas que tiene el sujeto ante su comportamiento.

El Modelo de Etiquetamiento (Labelling Approach) y de la Reacción Social, no expone una teoría, sino una perspectiva especial de los aspectos que definen el comportamiento desviado, por lo que en ello basan su investigación.

¹⁹ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* p. 17.

En este modelo, primordialmente se estudia la calificación cultural, que se le da a un sujeto, denominada como etiqueta, la cual se le atribuye, como consecuencia de la reacción social que genera en los otros, por ciertas características que tenga o conductas que realice, que a su vez tienen una conciencia de realidad distinta a la sociedad en que se desarrolla. Así que, su conducta, depende de la valoración que otros hagan de él. Por lo tanto, de acuerdo a la valoración que se le haga a su conducta, al sujeto se le etiqueta y dicha etiqueta puede ser positiva o negativa.

Por lo que en conclusión, el Labelling Approach se puede simplificar de la siguiente manera:

- ▶ Se ocupa de la fijación de normas socialmente determinadas, por lo que tienen poder y pueden imponer aquéllas normas que son de su interés, por lo tanto, la primera condición para la clasificación como comportamiento desviado es la definición misma de la norma.

- ▶ Indudablemente la sola fijación de normas no constituye el comportamiento desviado. Por la aplicación de la norma, el comportamiento se convierte en conformista o desviado.

- ▶ De las dos anteriores resulta que la clasificación como comportamiento desviado, se verifica a través de procesos sociales de definición y asignación.

- ▶ Estos procesos de definición y asignación son practicados selectivamente, puesto que tanto la aplicación de las normas como su fijación, están macrosociológicamente determinadas por los niveles socioestructurales en el poder. De ello resulta que las instancias institucionalizadas oficiales y

sociales tienen de un modo especial, la posibilidad de la definición.

► En la aplicación selectiva de normas, especialmente por las instancias oficiales, se inician los procesos de asignación, que socialmente actúan de un modo general y que reducen considerablemente el espacio de comportamiento de los individuos etiquetados. Con esto se estrechan especialmente las posibilidades de comportamiento, definidas como conformistas.

► En la carencia de posibilidades suficientes de comportamientos conformistas, se busca la salida de los modos de comportamientos definidos como desviados, el etiquetamiento conduce a un comportamiento desviado secundario.

► Por la asignación del desvío y por la práctica de estos modos de comportamiento clasificados como desviados y su conformidad interna (modos de comportamiento desviados y personas y personalidades desviadas) se desarrollan autodefiniciones desviadas que conducen a una identidad de la persona, que percibe el rol desviado, asignado como conforme con la personalidad y que el sujeto acepta.²⁰

Dentro del etiquetamiento podemos hablar de la cuestión de control y reacción social, aquí principalmente, se ve claramente el control jurídico-penal o control del delito, en el cual su principal aportación es la prevención o represión del delito en forma particular y en forma general, pretende la solución de los problemas que genera, es decir, se describen los mecanismos por medio de los cuales la sociedad ejercita y alcanza su dominio sobre el conjunto de las personas que integran la sociedad.

²⁰ Lamnek, Siegfried, "*Teorías de la Criminalidad*", Ed. Siglo XXI, 4ª Edición, México, 1998, pp. 69-71.

Las sociedades totales, como los grupos parciales de las mismas, las tensiones y conflictos, son más rígidos y seguros, que suponen la permanencia del sistema social y que está afianzada mientras que, por el contrario, si ese control social falla o falta, la sociedad puede ver amenazada su continuidad.

El ejercicio de semejante control, tiene lugar a través de lo que se conoce como reacción social, que consiste en la respuesta reprobatoria que el grupo o la audiencia social da al comportamiento humano, que se aparta de las expectativas sociales.

El Modelo del Estereotipo del Delincuente.

Dentro de las visiones del interaccionismo simbólico, está planteado también como objeto de estudio, el "estereotipo del delincuente", que consiste en la construcción que se hace del malo, en la conciencia colectiva y que corresponde generalmente a los pobres.²¹

Siendo importante destacar, que el estereotipo, es la imagen o idea general del aspecto personal o del carácter de un tipo humano cualquiera, elaborado como producto de representaciones mentales convencionales hostiles o favorables. Su elaboración es colectiva y son socialmente inculcados, estereotipando por ejemplo, al judío, al criminal nato, al profesor distraído, al burgués, al proletario, etc.

Por lo que existen estereotipos y estigmas, tal y como lo sostiene Dennis Chapman en su ensayo "El Estereotipo del Delincuente y sus consecuencias sociales", en el cual señala, que sólo determinadas personas cometen delitos, las cuales pertenecen a un grupo en particular, que tienen ciertas características no comunes al resto de la

²¹ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op.Cit.* p. 17.

sociedad, como pueden ser los de cuello blanco, operaciones con recursos de procedencia ilícita, las mujeres, los vagos, los inmigrantes, etc. y por dichas características los sujetos estereotipados son etiquetados y estigmatizados, pero como podemos ver dichos individuos generalmente son de las llamadas clases bajas.

Así se deja al descubierto que los hombres no son iguales ante la ley y que en la vida social, se utiliza el símbolo del "chivo expiatorio" cuando se escogen a algunas personas, que por sus características (raciales, de marginalidad u otra) corresponden al estereotipo del criminal, para atribuirles a ellas las culpas y las responsabilidades de otros.

En consecuencia el delincuente no es quien comete un delito, sino que cumpliendo el estereotipo, que se espera realice y que el sujeto lo cumple con el comportamiento esperado.

Cabe destacar, que existen antecedentes en la historia acerca de la manera en que se marca a una persona que realizó alguna conducta antisocial, como serían el tatuaje que sirve como marca del individuo, amputarles una parte del cuerpo y cualquier otra variable que pudiera ser asociado como un desviado, sin olvidar que igual que se marcaba a los delincuentes, también se marcaba a los esclavos, pero además de marcar al sujeto, se le estereotipa o etiqueta de acuerdo a sus características y la conducta que realizó y de igual modo el resto de la sociedad establece un evidente rechazo y desaprobación del sujeto estereotipado o etiquetado, por considerarlo malo.

Si tomamos en cuenta que un delincuente es aquél que ha realizado una conducta denominada como delito, el estereotipo que se da al delincuente, se le da porque la sociedad denominó su conducta como ilícita y por lo tanto es

una persona que ha sido declarada culpable por un delito cometido.

La teoría del estigma señala que el sujeto asume la conducta delictiva como atributo predisponente, la cual lleva al sujeto a cometer su primera ofensa y como consecuencia a su conducta, el sujeto es reprochado, dándose una identificación del sujeto como delincuente por el resto de la sociedad.

En ese mismo orden de ideas podemos señalar que Dennis Chapman menciona que:

"La teoría de estereotipo, tiene dos rasgos: 1).- La amplia difusión de una descripción hostil de algunas personas o clases a quienes se les atribuye intenciones malas y actos desastrosos, y 2).- La selección a través del sistema administrativo, de personas, generalmente débiles y pobres, a quienes se les otorga la descripción. Una vez que la persona es identificada y etiquetada se justifica más discriminación y así sucesivamente, la persona algunas veces es llevada a la dirección del estereotipo. Un estudio completo incluiría un análisis detallado de la ley para ver hasta que punto los diferentes grupos o clases son tratados de manera diferente por un mismo delito o por delitos distintos en la ley pero identificados si se definen operacionalmente.²²

²² Chapman, Dennis, "El Estereotipo del Delincuente y sus consecuencias sociales", p.360, Ensayo publicado en inglés en International Journal of Criminology and Penology, Vol. 1, No. 1, Febrero, 1973.

De lo que señala Chapman, podemos darnos cuenta claramente que no existe una igualdad jurídica para todos los hombres, pues la ley se ensaña con los mas desprotegidos (los pobres, los débiles y los no educados), lo cual es un hecho real y que difícilmente nos podremos deshacer de eso, pues afectaría los intereses de los que tienen el poder de decisión.

Cada sociedad crea procedimientos para identificar a las personas denominadas por ella como delincuentes y como consecuencia, mantienen fichas de rojos, subversivos, homosexuales y personas sospechosas y la comunicación de tal información a través de canales informales es un rasgo no solo de la policía y de todas las partes del sistema administrativo que mantiene fichas incluyendo las agencias de empleo, sino también es una forma de discriminación que opera en todas las instituciones. Así es, como el patrón general de limitación del rol del pobre y no educado, es amplificado y extendido a otros grupos en la sociedad. El no conformista es identificado como desviado, simplemente por no estar de acuerdo con lo establecido por su grupo social.

Ahora bien, como ya hemos mencionado, las personas que están sujetas a ser estereotipadas y estigmatizadas son los pobres, por lo que la ley es aplicada con mas rigor a este sector de la sociedad y como consecuencia son mas observadas porque de acuerdo a las mismas son mas vulnerables a delinquir, lo cual no sucede con los sujetos de las clases medias y altas, aun cuando muchas de sus acciones de igual gravedad, no son siquiera considerados como delitos.

Es importante destacar que al delincuente, lo podemos ver desde dos puntos de vista diferentes: desde el punto de vista del estereotipo es una víctima de la sociedad por las diferencias de clase, diversos conceptos de moralidad y contradicciones internas; por lo que respecta al etiquetamiento es la sociedad el problema del delincuente,

para la estigmatización es el delincuente como punto principal de acuerdo a la subcultura delictiva en la que se desenvuelve.

Pero independientemente de cómo se ve al delincuente, los medios de comunicación cumplen un papel muy importante en cuanto a las etiquetas, los estigmas y los estereotipos que se le imputan a determinados sujetos, lo cual desarrolla el asentamiento de subculturas criminales, que asumen su papel como tal, es decir, como delincuentes, pues es del conocimiento público en que lugares existe un alto grado de criminalidad, o que delitos se cometen mas frecuentemente, así como el hacer público el nombre de la persona que realizó tal o cual conducta.

Por lo anterior, las medidas que se tienen para identificar a los sujetos asignándoles etiquetas, estereotipos o estigmas, los afectan para toda la vida y como ejemplo tenemos que el fichaje refuerza los efectos del encarcelamiento, es decir, los expresidarios aceptarán su hostil retrato de si mismos porque saben que permanentemente tendrán su ficha y es accesible para cualquier policía u órgano jurisdiccional en todo momento, así como los reportajes que se le hicieron a su caso en los medios de comunicación, por lo que la persona sentenciada se le registrará como delincuente y conservará su estigma o etiqueta durante toda su vida.

Etiqueta

En la perspectiva de la Psicología Social, al sujeto no sólo se le estigmatiza, sino que además se le estereotipa y etiqueta y se descubre el proceso de cómo se etiqueta y como se crea en la conciencia colectiva la etiqueta y el estigma, por ciertas características que tiene y asume con su medio ambiente, es decir, el individuo interactúa en la sociedad, realiza conductas que pudo haberlas aprendido dentro de su medio ambiente, pero en esa

interacción el sujeto realiza conductas que son mal vistas por los otros y que muchas veces las denomina como desviadas o antisociales y con ello se forma la identidad desviada del sujeto, debido a que se le atribuye una etiqueta, que puede ser positiva o negativa, pero que además no solo lo etiquetan, sino también lo estereotipan con dicha conducta.

Delito

El delito aquí, es una realidad construida, es decir, el delito se crea con la interacción que hay entre los individuos de una sociedad al realizar conductas que de acuerdo a su definición son consideradas delitos o conductas desviadas, las cuales varían según la conceptualización que se le da, ya que hay determinados procesos de definición y mecanismos de reacción estrechamente vinculados a la economía del poder. De igual forma el delincuente es un individuo que obedece al estereotipo, fracasa en la interacción con los agentes de los aparatos de control, aunque sea inocente.

Sociología del conflicto

La Sociología del Conflicto constituye un elemento siempre presente en toda estructura social, en cuanto provoca la integración de las personas, en torno a ciertos valores generalizados. Desde esta visión, el conflicto es funcional a la sociedad, porque además, obliga a la evolución de las estructuras y de las instituciones sociales.

El delito está definido como una construcción de realidad, hecha por los que tienen poder en contra de los que no lo tienen y que resulta de dos procesos, la criminalización primaria, que consiste en la selectividad que el poder hace de ciertos bienes jurídicos que son de su interés para definirlos como delitos y protegerse al momento

de crear la norma. La criminalización secundaria que consiste en la selectivización que hace el poder de ciertos individuos para aplicarle las normas y las penas. Por lo tanto, el derecho penal y la llamada delincuencia tienen un carácter político.²³

De igual forma, es importante señalar que existen para Edwin M. Lemert dos tipos de desviación y establece que son desviaciones primarias aquellos modos de comportamiento que no están orientados por las normas sociales conocidas o existentes, o que se desvían definitivamente de ellas. El comportamiento desviado secundario es aquél que sigue al comportamiento desviado primario y que está causado por reacciones sociales.

La desviación secundaria, no sólo deriva de la justificación de su existencia, por el hecho de que la precedió la desviación primaria, sino que también es una característica esencial y constitutiva de la desviación, atribuido en el proceso de la interacción. Esto se apoya en el hecho de que los castigos (como castigos y sanciones sociales) no llevan necesariamente al desvío secundario.

Por lo que podemos resumir que la conducta desviada asume, en su elaboración conceptual, la distinción entre primaria y secundaria. El primer tipo no acarrearía perturbaciones en la estructura psíquica del individuo, desde el momento en que no conduce a la reorganización simbólica de las actitudes que se tienen en cuenta del sí mismo y los roles sociales. Del segundo tipo, que se conforma como efecto de las reacciones sociales reiteradas a la desviación primaria, se desprende la confirmación de una concepción desviada de la identidad o así mismo del sujeto, tanto como del refuerzo social que ésta obtiene.

²³ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* p. 16.

Por ello las teorías criminológicas del conflicto social, definen al delito como una realidad social, construida a través de los procesos de criminalización, en los que influyen los detentadores del poder, quienes protegen sus intereses introduciendo al derecho penal las conductas que atentan contra ellos. El delito es una acción de los sujetos que no tienen el poder y que lesiona los bienes e intereses de los que lo poseen.²⁴

Debido a los conflictos que se suscitan en toda sociedad, ésta ya no es homogénea, pues gran parte de los conflictos sociales son derivados del ámbito político, por intereses de los que están en el poder, por ello, todo lo que se oponga a sus intereses, es considerado malo, incorrecto o inapropiado, dándose un enfrentamiento del sujeto con la sociedad.

El objeto del conflicto son las relaciones políticas de dominación de unos hombres sobre otros. Al respecto Baratta añade:

“en lugar de considerar el conflicto como una consecuencia de intereses tendientes a transformar o mantener relaciones de propiedad y las relaciones políticas como un resultado del conflicto, es mas bien éste el que debe de ser considerado como una consecuencia de las relaciones políticas de dominio. De semejante forma, no resulta difícil reconocer la existencia de toda estrategia de corte reformista que pretende desviar la atención del contenido material del conflicto hacia los modos variados de su mediación política,

²⁴ Álvarez G., Ana Josefina, “*El Interaccionismo*” Antología Criminal, Compilación, UNAM, Escuela Profesional de Estudios Profesionales, Acatlán, en el cual cita a Lemert, Edwin M., en su ensayo “Desviación Primaria y Secundaria”, pp. 341-344.

haciendo equivalente los cambios estructurales a los cambios de gobierno.²⁵

De esta manera podemos decir, que el conflicto es el centro de toda dinámica social y es visto como determinante de la trasgresión de la norma y del fenómeno criminal mismo, por lo que las relaciones políticas de denominación que se dan entre los individuos, el conflicto que de ella se genera y los motivos e intereses que intervienen van estableciendo la criminalización primaria y secundaria, las cuales ya se mencionaron.

Etiqueta

En la corriente de la Sociología del conflicto no se estereotipa, ni se etiqueta, ni se estigmatiza, sino se identifican las partes, el proceso y los sujetos que hacen la estigmatización que motivan al conflicto, es decir, entendemos que la base del conflicto se constituye por el dominio que se tiene de unos sobre otros y que por lo tanto, se crea una criminalización primaria y otra secundaria; la primaria, que consiste en la selectividad de bienes jurídicos que le interesan proteger al que tiene el poder de definición y castigar a los que le contravienen, crea normas y penas que selectivizan y la secundaria se da al momento en que se aplica la norma y se selectivizan algunos sujetos, no a todos, para aplicar la norma, lo cual estigmatiza a aquellos que se les aplica la norma como desviados que atentan contra sus intereses.

Delito

El delito es una realidad social, establecido por los que están en el poder y protegen sus intereses, por

²⁵ Baratta, Alessandro, "*Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*", Ed. Siglo XXI, 4ª Edición, México, 1993, p. 166.

ello lo que atenta sus intereses, es delito, lo cual se va dando a través de los procesos de criminalización, en lo que influyen los detentadores del poder.

Criminología Crítica

El modelo de la Criminología Crítica, busca a analizar a la sociedad y más aun a las estructuras del poder, pero también busca la explicación de los comportamientos criminalizados, partiendo de la criminalidad como dato antológico, preconstruido a la reacción social y al derecho penal, pretendía estudiar las "causas", independientemente del estudio de la reacción social y del derecho penal".²⁶

Pero de igual forma, Baratta señala que desde un enfoque macrosociológico la criminología crítica, desplaza el objeto de estudio hacia los mecanismos estructurales de control y en particular a los procesos de criminalización historizando la realidad del comportamiento desviado y evidenciando su relación funcional o disfuncional con el desarrollo de las relaciones político económicas.

La criminología crítica surge ya en el siglo XX, en los años sesentas teniendo como objeto de estudio un cambio de intereses hacia los mecanismos de criminalización, teniendo un nuevo enfoque hacia la criminalización y su control, pero también surge junto con los movimientos sociales desestructuradores, donde la sociedad a nivel mundial, se manifestaba en contra de las imposiciones de los que se encuentran en el poder, con conductas que aunque no eran hechos delictivos, no eran bien vistas, en virtud de que la criminología que existía seguía con el modelo marxista, es decir, estaba basada en una economía política.

²⁶ Baratta, Alessandro, *Idem*, p. 166.

Es importante destacar que existen países como Estados Unidos, España y otras naciones europeas que se distinguen por su democracia, libertades (incluso sexuales) y respeto generalizado por los derechos humanos, pero en la vida cotidiana no se respetan dicho derecho, pues en todos los países existen pobres y los mismos son vistos como una carga social, no importa el país del que hablemos, siempre existe ese problema y ello da como consecuencia que existan inconformidades en todas partes del mundo, para que no sean olvidados dentro de su desgracia, lo cual desencadena nuevas molestias por parte de la sociedad.

Por lo que la virulencia de las protestas es, por supuesto, mucho más intensas en las zonas desprivilegiadas de cada sociedad, que los sectores de niveles altos, donde la concentración de la fortuna mundial permite ocultar de manera eficiente las contradicciones de clase y explotación de unos con otros.

Por lo anterior "se hicieron críticas de todas las teorías criminológicas existentes para entonces, bajo los parámetros metodológicos del materialismo histórico, relacionándolas con el tiempo social y político en que surgieron, para mostrar su relatividad y parcialidad. Se resaltó la desigualdad existente entre la criminalización secundaria y la impunidad en que quedaban la mayoría de los delitos, mostrando la debilidad del ciudadano frente al sistema de justicia penal, que se prestaba a abusos por parte del poder, de tal forma que se erigieron los derechos humanos como el primordial objeto de la criminología y como límite del derecho penal".²⁷

La respuesta de la sociedad a la criminalidad, en las circunstancias actuales de nuestro mundo social, debería ser principalmente una descriminalización, junto con el desarrollo de los derechos humanos, democráticos y sociales de todo hombre. La atención principal de quienes

²⁷ González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* p. 18.

están encargados de responder al delito debe dirigirse a reestructurar la sociedad y a reordenar sus líneas económicas y políticas, más que a marginar o resocializar al delincuente.

A partir de este modelo se desarrollaron diversas propuestas de estudio, como la que a continuación veremos:

a).- El Nuevo Realismo de Izquierda, toma como objeto al delito, pero básicamente partiendo de las clases tradicionalmente criminalizadas, las cuales ahora son vistas como víctimas que sufren el impacto de los delitos convencionales que ocurren entre las clases marginales y también, de los delitos no convencionales, llamados también de cuello blanco, realizados por las clases poderosas,²⁸ es decir, el Realismo de Izquierda ve de manera diferente tanto a los delitos comunes y no comunes, desde la perspectiva de los individuos que considera están desprotegidos por la sociedad.

Pues la criminología piensa que el simple hecho de ser un sujeto pobre, es factible que sea delincuente y se basan en que drásticamente el porcentaje mas alto de la población penitenciaria es de un estrato social y económico muy bajo. Y aún, a pesar de cada sistema o sociedad debe de dar los elementos necesarios a cada individuo para satisfacer sus principales necesidades, no existen una riqueza general, es decir, la riqueza sólo la tienen unos cuantos y necesidades todos los miembros de la sociedad.²⁹

El gran problema para el Realismo de Izquierda es que el delito solo recae principalmente sobre la clase

²⁸ Cfr. Young Jock, Lea Jonh en "*GAT is to be done about law order*", Penguin, London, 1984.

²⁹ González Vidaurri, Alicia, Dieter Gorenc, Klaus, Sánchez Sandoval, Augusto, "*Control Social en México, D.F.*", Criminalización Primaria, Secundaria y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, ENEP Acatlan, Unidad de Servicios Editoriales, 1998, p. 86.

trabajadora y sobre otros grupos desprotegidos por la ideología dominante, es decir, por la imposición de las reglas (normas). La mayor parte de las víctimas son los individuos, tanto los hombres, como mujeres proletarios, culturas étnicas y grupos excluidos, sufriendo las consecuencias del sistema político-económico, solo por grupos de sectores sociales débiles.

Para los realistas de izquierda el objeto de estudio, es construir una criminología de la clase trabajadora, en la cual las políticas de control no sean represivas, sino de carácter preventivo, mediante la participación ciudadana y la común vigilancia de los lugares donde ocurren los delitos, por las mismas personas interesadas que en ellas viven y para vigilar la acción oficial, quitándose el Estado el monopolio del conocimiento de lo que se considera criminalidad, para darles a las personas, en cada lugar, una voz política que trascienda la naturaleza opresiva de los mecanismos perversos de criminalización y de readaptación social, de la criminología clínica estatal,³⁰ pues deben tomar en consideración que los derechos de los individuos deben de evolucionar y transformarse en la medida en que cambian los intereses a proteger.

Del nuevo Realismo de Izquierda, se han derivado varios de los movimientos más representativos de reacción a la visión lineal de la criminalidad y que han dado nuevos objetos de estudio a nuestra disciplina como son: el feminismo, los movimientos ecologistas, los movimientos por el derecho a la paz y el respeto a los derechos humanos, los movimientos sociales y los pacifistas (el abolicionismo penal y el derecho penal mínimo), los cuales tienen características propias que al final de cuentas también son movimientos que se dan, por sentirse desprotegidos ante el ambiente en que se desenvuelven, pero que por sus propias características se encuentran desprotegidos por no tener los medios con los cuales puedan

³⁰ *Idem*, p. 88, (Paráfrasis)

satisfacer sus necesidades, porque hay que tomar en cuenta que sus necesidades son las mismas que los que tienen el poder y riqueza, pero no tienen los mismos medios para satisfacerlas.

Esta corriente recupera la tradición teórica del derecho liberal clásico, formándose toda una corriente garantista que actúe a nivel sustantivo, penal, procesal y ejecutivo de la pena, recuperando el respeto a los principios del derecho moderno frente a las llamadas legislaciones postmodernas de excepción y de emergencia, como las leyes contra el terrorismo, el narcotráfico y la migración ilegal, que constituyen amenazas a la seguridad nacional del sistema capitalista del siglo XX, ahora neoliberal, pues es indispensable implantar una política criminal práctica de acuerdo a nuestra realidad.

Por todo lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el principal objeto de estudio de la Criminología Crítica es el Control Social, refiriéndonos a las instituciones ideológicas y prácticas de coerción que permiten mantener (o por lo menos pretende) la disciplina social.³¹ Pues el control social se aplica a toda sociedad en el comportamiento de los individuos en cualquier aspecto.

Por lo que la criminología deberá tener entonces entre sus demás cometidos, como objetivo general de estudio, el crimen en orden al sujeto y los otros tipos de órdenes que tienen vinculación con aquél. Por lo tanto, el objeto es cambiante y dinámico en el tiempo y en el espacio.

³¹ Tenorio Tagle, F. *“El Control Social de las Drogas en México”*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., 1991, p. 41.

Etiqueta

En esta teoría no se etiquetan, sino sólo se estudian las causas estructurales del poder y al sistema jurídico como responsable del control y descontrol, social, resaltando su estrecha relación con las relaciones sociales de producción, estableciendo un paradigma político económico de la desviación, en donde se comienza a dar un nuevo método de estudio para analizar a la sociedad y las estructuras del poder, a efecto de establecer los mecanismos para combatir a la criminalización primaria y secundaria, pues comienzan a darse nuevas conductas y movimientos en el ámbito mundial que nos son bien vistos.

Delito

En el Realismo de Izquierda vemos que es delito todo aquello que está en contra al sistema de valoración y acumulación capitalista, imponiendo un sistema punitivo, pues es una teoría materialista (económica-política) del delito.

Realismo de Derecha

El Realismo de Derecha, surge de las políticas económicas neo-liberales que comienzan a instaurarse y a poner a prueba en Chile después del golpe militar de 1973. En muchos países, la búsqueda del máximo beneficio al menor costo de la privatización de los bienes del Estado, de la inversión monetaria masiva, del libre comercio, que permitió la entrada de monopolios provocando el colapso de las pequeñas y medianas industrias nacionales, con el consecuente aumento del desempleo. Como resultado de ese nuevo sistema productivo, se privatizaron los servicios públicos y de seguridad social, dejando en el desamparo a millones de familias que han estado engrosando los índices de criminalidad y luego de la economía informal.

Como consecuencia del fracaso de las políticas criminológicas de prevención y de readaptación social, bajo el parámetro del costo-beneficio que se obtenía con ellas, se concluyó que el crimen siempre estará presente en la sociedad, no podrá ser eliminado, por lo que debe solamente atemperarse y manejarse de manera eficiente para reducir su impacto y proporcionar seguridad pública, por lo tanto no es necesario identificar sus causas, solo basta con controlar sus efectos.

Esta situación ha tenido su impacto en las políticas de control social y para la criminología nacen nuevos objetos de estudio.

Los posmodernos tratan de controlar las formas jurídico-políticas heredadas de la modernidad occidental, ponen en duda y en otros casos niegan los valores y las categorías, así como los sujetos que se han institucionalizado como actores y partícipes de la vida social. De Ahí se niega la existencia de la libertad e igualdad entre los hombres, la soberanía de los estados nacionales, la familia como núcleo básico de la sociedad, la existencia misma de los géneros masculino y femenino, la justicia de la ley y la ley misma por ser construcciones particulares de la realidad occidental.³²

Por ello la criminalidad se ha incrementado, ya que los individuos al verse desamparados por el Estado, buscan la forma más fácil de sobrellevar su existencia, es decir, el Estado trata de reducir su responsabilidad con la sociedad, privatizando instituciones que tenía a su cargo y con ello se da un desempleo masivo, lo cual repercute en las clases bajas sobre todo, por lo que se sienten desprotegidos, por no tener una estabilidad laboral y económica, lo cual desencadenó la inmigración y el comercio informal enormemente, dándose una nueva modalidad de la

³² González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusto, *Op. Cit.* pp. 22-23.

criminalidad que es la delincuencia organizada, la cual hasta este momento se ha salido del control del Estado.

Etiqueta

En la corriente del Realismo de Derecha, se etiqueta y estereotipa al delincuente, además de que se ha creado nueva figura de la criminalidad, como sería la delincuencia organizada y con el fin de controlarla, por el simple hecho de tener la idea o sospecha de que un sujeto es propenso a delinquir y sólo esa circunstancia puede ser detener o arrestar, siendo esto una forma de control y prevención agresiva por el Estado sobre los miembros de la sociedad, violando los principios tradicionales y garantías institucionales creadas en la modernidad.

Delito

Aquí vemos que es delito todo aquello que atente contra la estabilidad económica de la sociedad, en donde únicamente lo que se busca es controlar los efectos del delito, pues siempre existirá y como ninguna política ha funcionado en contra de la criminalidad, ahora solo tendremos que aprender de vivir con ella y a comprender las cárceles de máxima seguridad, pues no tienen otro motivo que la segregación de algunas personas que son enemigas del sistema. De esta manera las funciones declaradas de la prisión, relativas a los tratamientos y resocialización social quedan en el olvido y pierden todo sentido, porque además las penas privativas de libertad abarcan por lógica la vida completa de los sujetos.

CAPITULO 3

ETIQUETA DE PELIGROSO SOCIAL Y EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD

ETIQUETA DE PELIGROSO SOCIAL

Un aspecto importante del que a un sujeto se le etiqueta o se le estereotipe, depende de la personalidad que tenga el mismo, ya que de acuerdo a su personalidad se le puede considerar como peligroso o no peligroso, por lo que primero veremos que el término de ese distintivo lo podemos entender como la suma de características individuales que tiene un individuo y que son las que lo distinguen ante otras personas, pero además esas particularidades no siempre son bien vistas por la sociedad en que se desenvuelve, lo cual equivale a ser considerado como peligroso por todos los que lo rodean y por ello se le denomina como un peligroso social.

Ahora bien, el hecho de que a un sujeto se le clasifique como peligroso social por una conducta que realizó y de acuerdo a todas las teorías que hemos visto, la peligrosidad es un punto importante para nuestro estudio, pues se le etiqueta y estigma al individuo para toda la vida.

La peligrosidad social se define en términos generales como "la manifestación de la conducta que, aun no siendo delictiva, basta para establecer, en relación con una persona determinada, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito."³³ Si esta inclinación se presenta en ocasiones para cometer una conducta antisocial que se conoce como "delito" (aunque no siempre lo sea), se denomina peligrosidad criminal.

³³ De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1998, p. 401.

Retomando el concepto de personalidad, no hay que olvidar que todo individuo, es bio-psico-social, es decir, se conforma de diversos aspectos, de características que son elementos constitutivos para una predisposición y creer que un individuo puede ser criminal, consistentes en: la raza, el sexo, la edad, las lesiones cerebrales, el tipo morfológico, la capacidad intelectual, la inmadurez psicológica, las anomalías y los signos criminales, las toxicomanías, las toxi-infecciones, la psicosis y formas de asociadas y la desvalorización de la situación moral y todos esos elementos se forman en los ámbitos biológicos, psicológicos y sociales, en los que se desarrolla toda persona.

El estudio de estos elementos permiten conocer la predisposición criminal individual, a la que hay que añadir los elementos biológicos, hereditarios, congénitos o adquiridos, sin olvidar las anomalías del carácter y la inteligencia, las desviaciones neuróticas y las condiciones ambientales (como la familia, la situación económica, trabajo, clasificación profesional, influencia de los grupos sociales, cine, prensa, radio y televisión).

“Los factores individuales y las influencias mesológicas se unen para condicionar la delincuencia, pero conviene hacer constar que ni los unos, ni los otros actúan de una manera aislada o exclusiva. Incluso la inmadurez psicológica, que a menudo forma la base de las relaciones antisociales, es insuficiente por sí sola para explicar porqué un hombre se ha convertido en criminal”.³⁴

Hay que recordar que el concepto de peligrosidad fue introducido a la criminología por Garófalo, en virtud de que, habló de temibilidad como sinónimo de

³⁴ Resten, René, “*Caracterología del Criminal, Estudio de la Personalidad criminal y de los Móviles que conducen al Delito*”, Ed. Luis Miracle, España, 1963, pp. 48.

peligrosidad, en 1878, para después desdoblar el concepto en dos: en la capacidad criminal³⁵ y la adaptabilidad social.³⁶

“Asimismo, desde la perspectiva de la criminología se reconocen cuatro formas clínicas de un estado peligroso, de acuerdo a la capacidad criminal, las cuales son:

1.- La capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada (éstos cometen delitos graves como los de cuello blanco, políticos, financieros, industriales, etc.);

2.- La capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta (éstos debido a su inadaptabilidad son delitos menos graves como los criminales profesionales, delincuentes marginados, etc.);

3.- La capacidad criminal poco elevada y adaptabilidad débil (aquí nos encontramos a la clientela habitual de las prisiones, principalmente inadaptados psíquicos, débiles de carácter, etc.; y,

4.- La Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada (aquí se da una forma ligera de un estado peligroso, como son los delincuentes ocasionales y pasionales.”³⁷

³⁵ Siendo la capacidad criminal la perversión constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que se puede tener del mismo.

³⁶ Entendiendo como adaptabilidad social a la capacidad del delincuente para adaptarse al medio social en que vive.

³⁷ Pinatel, Jan, “Criminología”, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, p.160.

Personalidad Peligrosa denominada como delincuente

Ahora bien, podemos tomar en consideración, que la personalidad tiene diferentes formas de salir a flote, pero para el caso que nos ocupa, hablaremos de este distintivo que se ha denominado como peligroso. A este tipo de personalidades se les etiquetaba como delincuenciales y podemos decir que dentro de esta perspectiva, existe una clasificación de esta naturaleza del delincuente, la cual veremos en forma personalizada de la siguiente manera:

a).- "Delincuente nato: La teoría Lombrosiana del criminal nato se resume de la siguiente forma: Se preocupa por el comportamiento humano sobre todo por el comportamiento criminal, se decide a estudiar en especial a los criminales de su época. Trato con enfermos mentales y elaboró una serie de notas de las que extrajo entre otras cuestiones, las características de distintos tipos de delincuentes, a quienes clasificó de acuerdo con sus caracteres antropológicos y psicológicos, llegó a una conclusión de que el criminal no es un hombre común si no que por sus característicos rasgos morfológicos y psíquicos, constituye a un tipo especial.

De aquí pasa al estudio del delito y la prostitución entre los salvajes, dice que se prostituyen con mayor facilidad, que viven en la promiscuidad, que cometen fácilmente homicidio, matando niños, viejos, mujeres, y enfermos, que roban y cuyas penas son terribles, le llama particularmente la atención al canibalismo por: necesidad, religión, prejuicios, piedad filial, guerra, glotonería, vanidad, etc. Compara como muchas de estas actitudes son comunes al tipo del delincuente nato, comparando a este con un salvaje, al cual le gusta tatuarse es supersticioso, le gustan los amuletos, prefiere los colores primarios, etc. Después habla de la teoría del niño que tiene que ver mucho con esta del delincuente nato, lo cual destruye el concepto del niño como una blanca paloma.

b).- Delincuente loco o matto; La descripción que Lombroso da de este loco moral son entre otras cosas, las siguientes: Es su escasez en los manicomios y su gran frecuencia en las cárceles y en los prostíbulos, son sujetos de peso de igual o mayor a la normal, el cráneo tiene una capacidad igual o superior a la normal, y en general no tiene diferencia con los cráneos normales, la sensibilidad psíquico- moral es, por lo tanto una sublimación de la sensibilidad general, se rehúsa a utilizar un tatuaje ya que son astutos y saben que es una aplicación criminal, son muy precoces o contra-natura, o precedidos y asociados de una ferocidad sanguínea, son personas antipáticas que no conviven casi con nadie, odian con o sin motivos, es excesivamente egoísta pero a pesar de eso es altruista, aunque solo sea una forma de perversión de los afectos, es muy vanidoso , es propia de los criminales natos como de los locos morales, vanidad morbosa, para ser de su vida algo muy elegante, tanto el nato como el moral datan de la infancia o de la pubertad.

c).- Delincuente habitual: Es aquél que sin ser delincuente nato en estricto sentido, lo es por la influencia del medio social, cometiendo delitos reiteradamente.

d).- Delincuente pasional: Un delincuente pasional no puede ser un delincuente loco, tampoco tiene aspectos atávicos, ni locura moral, por lo tanto tiene que ser un sujeto con otras características, y estas, entre otras son: Rareza (5 a 6 %) entre los delitos de sangre, edad entre 20 y 30 años, belleza de la fisonomía, casi completa ausencia de caracteres, que se notan tan frecuente en criminales y locos, a la belleza del cuerpo responde la honestidad del alma, afectividad exagerada amnesia momentánea en el momento del delito, conmoción después del delito, suicidio o tentativa de este inmediatamente después del delito, confesión: al contrario de los delincuentes comunes, no oculta el propio delito, lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento, el delincuente pasional siempre es inmediato,

y la pasión que lo mueve es una pasión noble, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a los delincuentes comunes, clasifica a los delincuentes por pasión en tres tipos: Duelo, infanticidio, pasión política.

Delincuente ocasional: A los delincuentes ocasionales Lombroso los divide en pseudo-criminales, criminaloides y habituales, y es aquél que llega al delito por accidentes debido a la concurrencia de factores externos que lo orilla a la comisión del delito."³⁸

De lo anterior podemos concluir, que todo sujeto al que se considera que tiene características peligrosas se le denomina y etiqueta como delincuente, pues realiza o es propenso de llevar a cabo una conducta desviada y los delitos se pueden cometer por diversas razones y circunstancias, determinando con ello a varios tipos de delincuentes, que de acuerdo a sus características, pueden o no establecer el grado de peligrosidad que tiene el individuo.

La peligrosidad depende de varias características que puede tener un individuo, las cuales son: la emotividad, la actividad y la resonancia; como propiedades suplementarias encontramos, la codicia o el desprendimiento; la sexualidad o la frigidez, la sociabilidad o la agresividad; la ternura; los intereses sensoriales o deseo de placeres; la pasión intelectual; así como también puede tener diversos modos de comportamiento, como son: nervioso, sentimental, colérico, apasionado, sanguíneo, flemático, amorfo y apático, que de acuerdo a las circunstancias en las que el sujeto se desenvuelva en su medio social puede aflorar su personalidad peligrosa.

Originalmente la peligrosidad estaba limitada a los delincuentes, es decir, era una consecuencia de la

³⁸ Criminología. Dirección de Antropología. pp. 255-269

responsabilidad criminal. Partiendo de la idea infundada de que un sujeto tenía una mayor o menor inclinación de repetir su conducta criminal, se le consideraba peligroso y se le imponía un tratamiento especial después de extinguir la sanción principal. La misma sentencia judicial que declaraba la responsabilidad por un hecho delictivo y adecuada pena, señalaba medidas de seguridad aplicables según la mayor o menor peligrosidad revelada por la conducta o el hecho considerado delito.

En la actualidad la peligrosidad únicamente tiene gran relevancia en nuestro derecho penal, para determinar la reincidencia y las inclinaciones que se cree tiene el sujeto para cometer el delito o uno más y se le denomina peligroso por criterios personales de una sola persona (Juez) que pueden repercutir para siempre en la vida del sujeto.

El hecho de que a un sujeto se le defina como a alguien que tiene una personalidad peligrosa, se le estigmatiza o etiqueta y por ese solo hecho se le considera como peligroso social por una conducta que es mal vista por la sociedad, pues incluso esa conducta podría no estar definida o conceptualizada como delito, pero el estigma o etiquetamiento de peligroso social no afecta a un solo sujeto, sino también a cierto grupo de personas, sólo por sus características sociales y económicas, y por ello se cree que tienen ciertos riesgos de realizar conductas antisociales, las cuales son rechazadas por la sociedad (aún cuando la conducta no sea un delito).

El hecho de identificar al procesado por un sistema administrativo existente, presume la responsabilidad del inculcado, aun a pesar de que no existan o se comprueben la responsabilidad del hecho típico, es decir, no existe una sentencia ejecutoriada³⁹ respecto de su culpabilidad, pero a

³⁹ Entendiendo sentencia ejecutoriada con aquella sentencia que ha quedado firme, es decir, que ya no admite recurso ordinario alguno que la pudiera cambiar o ser atacada legalmente y que debe de ser ejecutada.

pesar de ello, al sujeto ya se le considera socialmente como peligroso y se cree justa la aplicación de la identificación administrativa, es decir, se le estigmatiza como delincuente y como peligroso social, por la conducta que se presume realizó.

Aunque es importante destacar que hay sujetos que son socialmente peligrosos y que tienen mayores probabilidades de cometer algún delito o conducta antisocial, pero dichos sujetos por no tener características que predisponen a una conducta antisocial, no son mal vistos y mucho menos son sujetos a proceso, por lo que no se les considera peligrosos, y en concreto estamos hablando de los sujetos que se encuentran en el poder y los que tienen un status social alto, así que el concepto de peligrosidad se aplica sólo a los más desprotegidos socialmente, por lo que la peligrosidad se debe de aplicar con bases más concretas y no solamente con un solo hecho cometido o por ciertas características físicas y sociales, sin tomar en consideración otros elementos que pudieran crear convicción al tomar en consideración si la persona es peligrosa o no.

Estudio de Personalidad

Al tener conocimiento el Juez de la conducta cometida por un sujeto, la cual es denominada como delito, ordena que se le realice el estudio de personalidad para allegarse de todos los elementos necesarios para poder determinar la sanción que le impondrá al individuo, pero basado sobre todo en el grado de peligrosidad que se le determinará en el estudio y así imponer una pena por dicha conducta.

El estudio de personalidad criminológico no afecta (o no debería de afectar) de manera alguna la decisión del Juez para imponer la sanción, porque el juzgador primero tiene que resolver si el acusado es culpable o inocente y para el caso de que considere que es

responsable del delito que se le imputa, en la propia sentencia se estudian una serie de circunstancias para fijar la sanción en el caso concreto, es decir, se toman en cuenta las características y circunstancias señaladas anteriormente, por ello, no cambia para nada el proceso.

El estudio de personalidad se elabora obteniendo información de diversos aspectos del individuo, conteniendo los datos personales, antecedentes familiares, laborales, físicos, psiquiátricos biológicos, hábitos, vicios, dinámica familiar, ocupación, aspectos sexuales, entre otros datos, porque es necesaria la ayuda de diversos profesionistas, para establecer cuales son los resultados y conclusiones, como sería un abogado, un médico, un psiquiatra, una trabajadora social y un sociólogo.

Por lo que para realizar el estudio integral de la personalidad del infractor o historia clínica, o estudio somático-funcional y social del infractor, no es función de un solo hombre, sino de un equipo humano, a fin de que se imparta justicia. En nuestros días no puede haber justicia sin el conocimiento integral de la personalidad del infractor: la colaboración de los técnicos auxiliares con el Ministerio Público y el Juez ilumina el campo de acción de quienes tiene la elevada misión de impartirla.

El resultado del estudio de personalidad no debe de ser fundamental para establecer si un sujeto es peligroso o no, en virtud de que, el juicio formulado por un perito afirmando la peligrosidad de un sujeto, es pues, un juicio impuro desde el punto de vista de la ciencia natural, juicio epiceno, mitad científico, mitad político; científico en cuanto nos afirma la propensión de realizar determinada conducta; político en cuanto la califica de criminal o sencillamente llama peligrosa a la conducta que se realizó. Cuando el perito a esa propensión la declara peligrosa, no procede como hombre de ciencia sino como coasociado, que comparte con los demás la valoración reprobatoria del hecho que se teme va a realizar el sujeto. Es decir, para que los

estudios de personalidad pudieran ser útiles deberá contener todos los aspectos científicos que pudieran validarlos.

Como se señala en el artículo 165°, del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de que el juez considere penalmente responsable a un sujeto de un delito, analiza el estudio de personalidad y con base en él, dicta la sentencia correspondiente, y puede tomar como punto de referencia dicho estudio para señalar si un individuo es peligroso o no, pues el juez tiene el libre arbitrio para determinarlo⁴⁰, y además el juez debe tener en que la pena o sanción que le imponga a un sujeto deberá ser proporcional a la peligrosidad social determinada, es decir, sanciona lo que hizo, no como lo hizo y porqué lo hizo, tomando en cuenta la individualización de la pena primero, considerando que la ficha deberá realizarse hasta que la sentencia cause ejecutoria, no antes.

Independientemente de todo lo anterior, el estudio de personalidad se puede aplicar nuevamente durante todo el tiempo que el sujeto se encuentre interno, además del que se le hace al momento de estar sujeto a proceso y dichos estudios determinan no solo el grado de peligrosidad del individuo, sino también determina el tratamiento que se le impondrá durante el tiempo que esté recluido, tal y como lo establece el artículo 7, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁴¹, el cual a la letra señala:

⁴⁰ Situación que establece el criterio jurisprudencial que al rubro dice: **“PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE”** Octava Época, Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 74, Febrero de 1994, Tesis VII P J/36, Pág. 71 A D 245/93, 382/93, 433/93, 441/93 y 512/93.

⁴¹ De igual forma, tal situación se establece en los siguientes criterios jurisprudenciales que al rubro dicen: **“CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIA, SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS”**, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 59, Noviembre de 1992, Tesis 1.2° P J/45, pp. 43, A D 482/88, 1795/91, 2155/91, 850/92 y 1328/92, **“SANCIONES PENALES Y PELIGROSIDAD DEL INculpADO CONGRUENCIA ENTRE LAS”**, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 728, pp 467, A D 1764/89, 1652/89, 488/90, 664/90 y 1618/89, y, **“CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIAS SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS”**, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 448, pp262, A D 33/89, 284/89, 359/89, 95/90 y 97/91.

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán de ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de que aquél dependa.

Ahora bien, el estudio de personalidad ayuda en gran medida para individualizar el tratamiento y la pena que se impondrá al sujeto, tomando en consideración sobre todo la peligrosidad, ello para determinar si el individuo es internado en establecimientos de seguridad máxima, media o mínima, dependiendo de la peligrosidad que señale el juez del conocimiento en base al estudio de personalidad que se aplicó al sujeto, tal y como lo señala el artículo 6, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra dice:

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, como aportación de las diversas ciencias y disciplinas para reincorporación social del sujeto. Consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio que se desarrolle en la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos...

También podemos ver que en este artículo, se encuentra el concepto de temibilidad, ya que de acuerdo a la peligrosidad que tenga determinada el individuo, será enviado a establecimientos de seguridad máxima, media o mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, por lo que resulta totalmente incongruente que haya desaparecido tal concepto de temibilidad social del Código Penal para el Distrito Federal.

Estudio de Personalidad en el Menor Infractor

De igual forma, dentro de este capítulo es importante hacer mención que el estudio de personalidad también se practica a los menores infractores, al cual se le denomina como diagnóstico bio-psico-social, que más bien es

un diagnóstico de personalidad, en el cual se realiza el estudio de todos los ámbitos estructurales del menor para establecer las causas que determinaron la conducta realizada, denominada delito y en base a ese diagnóstico constituir la adaptación del menor a la sociedad todo aquello queda establecido en los siguientes artículos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁴², que a continuación se describen:

CAPÍTULO II DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación del menor.

Es importante señalar que para el menor infractor se aplica el concepto de adaptación, el cual entendemos como acoplar o amoldar nuevamente al menor en la sociedad, lo cual es sinónimo de readaptación, concepto que se utiliza para los adultos infractores.

⁴² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de Diciembre de 1991, y entró en vigor a los 70 días de su publicación.

Dicho diagnóstico, como ya dijimos, se elabora realizando el estudio biológico, psicológico y social del menor, y el mismo se elabora por profesionistas en diversas disciplinas, con el fin de brindarle ayuda para reincorporarse a la sociedad en el menor tiempo posible y se le practica desde el momento en el que el menor se encuentra sujeto a un procedimiento, tal y como lo señala el artículo 38, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que a la letra dice:

Artículo 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto a procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Pero como ya hemos visto, que desde que el menor es sujeto a proceso, se le aplica el diagnóstico multidisciplinario (bio-psico-social), no solo para reincorporarlos a la vida social, sino también para determinar el grado de peligrosidad del menor infractor, a efecto de separar a los menores peligrosos de los que no son considerados como tales, tan es así que existe un Centro de Atención especial para los menores que se consideran peligrosos, tal y como o señala el artículo 3, del Reglamento Interno del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"⁴³, que dice:

Artículo 3.- El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar la medida de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, atendiendo a la gravedad de

⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de Enero de 2000, y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

la infracción las circunstancias en que se cometió, a su bajo nivel de adaptación, o bien, cuando con su conducta haya alterado de manera grave el orden o la estabilidad de otro de los centros, según determinación del Consejo Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.

Por lo que podemos darnos cuenta, que en base al diagnóstico de personalidad que se le hace al menor, también se le etiqueta y se le estigmatiza no sólo como un sujeto desviado que realiza una conducta antisocial, sino también como peligroso social, que lo marca toda su vida.

Debido a todo lo anterior, podríamos quedarnos con la idea que únicamente la peligrosidad es aplicada para la imposición de la pena y tratamiento de cualquier sujeto sea menor o adulto, cosa que en la realidad evidentemente no es cierto, pues el concepto de peligrosidad es aplicado a individuos que todavía no son sentenciados y como consecuencia se etiqueta y estigmatiza al individuo sujeto a proceso, muchas veces como una persona peligrosa social, aunque no los sea, pero no olvidemos que hay sujetos realmente peligrosos y muchas veces ni siquiera son sujetos a proceso, por lo que tampoco se les etiqueta o estigmatiza.

Legalidad y Constitucionalidad del Estudio de Personalidad

En un país en crisis como el nuestro, donde la utópica política pretende ser aplicada a la realidad, resulta ser un fracaso más, pues en base a dicha política se permite cometer diversas violaciones de las garantías individuales y derechos fundamentales, lo cual no importa al Estado, manifestando que se actúa conforme a derecho y para proteger a la sociedad.

Para que a un sujeto se le estigmatice y/o etiquete como peligroso debe existir una reacción de la sociedad que se ve materializada por medio de una autoridad (Juez o Tribunal), que conoce la conducta realizada por el sujeto y emite su resolución.

Por lo que para un juez emita la resolución de la conducta realizada por la persona sujeta a proceso, primero se le realiza un estudio criminalístico y de personalidad, en el cual en primer término, se le identifica al sujeto, se le hace un historial personal, de su entorno familiar y social, así como las causas que probablemente lo llevaron a cometer la conducta desviada por la cual se le está procesando.

Por consiguiente, en base a un estudio técnico que se realiza a un sujeto en la etapa procesal y de sentencia, para que la autoridad responsable de la ejecución tenga el mejor conocimiento de la personalidad del sujeto y pueda apoyarse en el mismo, como un elemento más para llegar a su resolución y determine si el sujeto se considera peligroso para la sociedad y en que grado lo es.

De igual modo debemos observar que el Derecho Penal Mexicano, es un derecho de acto, es decir, que toma en cuenta lo que se le atribuye a una persona, lo cual es totalmente violatorio, ya que primero debe acreditarse que se cometió algún delito, para después entrar al estudio de la personalidad.

En México sobrevive la institución de la peligrosidad, disfrazada de alguna manera, pero que se aplica en la realidad social, tal y como lo señala el

artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal⁴⁴, el cual a la letra dice:

Artículo 70.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial...

Del artículo anterior se desprende el libre arbitrio que tienen los jueces y tribunales para establecer con una pena o sanción, si un individuo es peligroso o no, de acuerdo a las peculiaridades y características del individuo, además es importante señalar que la misma ley establece que con el solo hecho de que el juez o tribunal motive su decisión es legítima, lo cual únicamente es un criterio unilateral, personal y subjetivo y a pesar de ello, todavía se etiqueta o estigmatiza a una persona por la sociedad donde se desenvuelve.

Como se puede observar en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, el juzgador tiene libertad de arbitrio para condenar de acuerdo al contenido de los informes de los estudios que se realizan a un procesado.

⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de Agosto de 1931 y con sus reformas y adiciones hasta el 31 de Diciembre de 1998, Reformado fundamentalmente por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Septiembre de 1999, en vigor el 1 de Octubre del mismo año.

Localización:
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
82 Segunda Parte
Página: 34
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. PELIGROSIDAD. ARBITRIO JUDICIAL. Ninguna garantía se viola en perjuicio del inculpado al tener en consideración los informes, de los que aparece que fue internado en diversas ocasiones, por otros tantos delitos, y sentenciado, sirviéndose la autoridad de instancia de tales informes, no para tener dicho inculpado como reincidente o habitual, sino únicamente para demostrar su mala conducta, y en consecuencia su peligrosidad, para individualizar la pena en grado máximo aunque no lo hubiera solicitado así el Ministerio Público en sus conclusiones, toda vez que la autoridad jurisdiccional es la que, conforme a su prudente arbitrio y con base en las constancias de autos, determina la temibilidad de un sujeto activo.

Amparo directo 2986/75. Leopoldo García Prieto. 10 de octubre de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Segunda Parte
Volumen 42, página 39, tesis de rubro

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA."
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, tesis

215, página 448, bajo el rubro "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, página 34, se remite a Quinta Época, Tomo LXXVII, página 2332, bajo la leyenda "Véase"; sin embargo el reenvío es incorrecto, por lo que se corrige como se observa en este registro.

Ahora bien, independiente de que el juez o tribunal motive su resolución respecto de la conducta de un individuo sujeto a proceso, también deben de tomar en cuenta otras circunstancias para determinar si un individuo es peligroso o no y dichas circunstancias influyen para la aplicación de una pena o medida de seguridad o una orden o una resolución administrativa, como podrían ser sexo, religión, raza, status y grupo social, que aun a pesar que no existe fundamentación jurídica, para tomar en consideración tales circunstancias, en la práctica se aplica, lo cual atenta con los derechos mínimos y fundamentales de los hombres, siendo por lo tanto inconstitucional su aplicación, además también se toman en consideración otras circunstancias que la Ley Penal establece en el artículo 52, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 72.- *(Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad).* El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

La sociedad no considera peligroso a un político, a un rico, a un presidente, a un banquero, etc., pero si considera que un sujeto es peligroso por tener ciertas características como podrían ser: la embriaguez habitual, la drogadicción, el pandillerismo, la vagancia, el analfabetismo y toda conducta que la sociedad considere antisocial. Se incluyen a los enajenados mentales y a las personas de desarrollo mental retardado siempre que representen una amenaza para las personas o del orden social, por el solo hecho que tengan ciertos hábitos o círculos de amistades los hacen ser peligrosos y predispuestos a cometer un delito o una conducta antisocial, incluso aunque no se realice la conducta, es decir, por el solo hecho de tener alguna de las características antes mencionadas, se les etiqueta y estigmatiza como peligrosos.

Por lo tanto, las características señaladas en el párrafo que antecede son categorías de conductas antisociales, conceptuando como conducta antisocial "aquella conducta que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social, mediante actos violentos o por otros actos provocadores que violan los derechos de los demás o por su comportamiento que en general daña las reglas de

convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive como un parásito social del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables”.

De este modo, la peligrosidad entonces no será simplemente una posesión exclusiva y excluyente de un sujeto delincuente, sino que la peligrosidad es consecuencia de un complejo conjunto de relaciones entre un sujeto con el resto de la sociedad y las circunstancias que lo rodean.

Tales circunstancias en muchos casos no son mal vistas por la sociedad, sino que en ocasiones es aplaudido y celebrado, hasta que le es aplicado a alguien cercano, un familiar o a un conocido, pero realmente hasta este momento no se hace nada y siguen vigentes y aplicables en todo proceso y sentencia penal.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que existen diversos factores, características y circunstancias que denominan a un individuo como peligroso social, es fácil señalar que con la sola idea de que exista la posibilidad de que un sujeto o varios puedan cometer un delito, es motivo suficiente para encarcelarlo (porque a las prisiones son enviados los llamados peligrosos). Con ello, es evidente que se pisotean los derechos individuales y se viola la propia Ley Constitucional, tan es así que el día 7 de Noviembre de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que en su artículo 2, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas por sí o unidas por otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán

sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...

De la simple lectura del artículo antes descrito, podemos concluir, que tan solo por ver a "X" número de personas reunidas, ya existe la presunción de que se reúnen para delinquir, por lo que, son etiquetadas y estigmatizadas como peligrosas y como consecuencia son etiquetados como delincuentes, lo cual a todas luces viola garantías individuales, especialmente las consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que el sólo hecho de manifestar nuevas ideas⁴⁵, el hacer una petición o asociarnos⁴⁶ y reunirnos⁴⁷, lo hacemos pensando en cometer un delito y por ello somos acreedores a ser sancionados por la Ley Penal, de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Por lo que, cualquiera de nosotros, que nos reunamos con amigos, lo hacemos para cometer un delito, y en virtud de que esa circunstancia se encuentra fundada, el Estado no viola derechos inherentes de la persona, ni garantías mínimas que nuestra Carta Magna nos otorga y únicamente nos etiquetan como peligrosos por conductas habituales, ordinarias e incluso triviales, por lo que podemos concluir que la actitud del Estado es de un órgano represor que no justifica su acción.

Podemos señalar, que realmente el estudio de personalidad viola los derechos fundamentales de cualquier individuo, pero además resulta violatoria su aplicación antes de que exista una sentencia, ya que si el fin es determinar el grado de peligrosidad e individualizar la pena que se imponga, no tiene porqué aplicarse a una persona sujeta a proceso.

⁴⁵ Artículo 6 Constitucional.

⁴⁶ Artículo 8 Constitucional.

⁴⁷ Artículo 9 Constitucional.

El Estudio de Personalidad y los Principios Generales de Derecho Penal

Consideramos que también al aplicar el estudio de personalidad, se violan principios generales del derecho penal que van de la mano de los derechos fundamentales de los hombres y entre otros podemos señalar como los que tienen más relevancia en violación, los siguientes:

► Principio de Inocencia, en virtud de que al aplicar el estudio de personalidad para determinar el grado de peligrosidad e individualizar la pena que se impondrá, ya se considera culpable del ilícito que se le imputa, aun a pesar de que todavía no se le acredite su responsabilidad penal;

► Principio de Culpabilidad, en virtud de que en el estudio de personalidad no solo se le atribuye una responsabilidad de acto, es decir, de la conducta que cometió, sino también se le atribuye una responsabilidad de autor, o sea, tiene responsabilidad únicamente por ser quien es el sujeto;

► Principio de defensa, en virtud de que al practicarse el individuo sujeto a proceso el estudio de personalidad, por diversos profesionistas, se determina que es un peligroso social y el grado en que lo es, sin ningún derecho a poderse defender del resultado y diagnóstico señalados en el estudio.

Como podemos ver, los principios generales del derecho penal antes señalados, son violados por nuestras autoridades al practicar el estudio de personalidad, resultando ser dicho estudio unilateral, sin ninguna intervención de la persona que es estudiada y mucho menos tiene el derecho de defenderse por el resultado del mismo.

CAPÍTULO 4

CORRIENTES CRIMINOLÓGICAS QUE INFLUYEN EN LA FICHA SIGNALÉTICA

La Ficha Signalética

Uno de los controles sociales en México, que existe y que tiene consecuencias en la vida de todo individuo es la identificación administrativa, que se le realiza desde el momento en que se presume realizó una conducta antisocial considerada un ilícito, tratando así de identificar y marcar a un delincuente o criminal en la sociedad, ya que en nuestros días es una condición indispensable y una conveniencia social el que cada individuo posea un documento que asegure y facilite su identificación.

En el pasado, al reo se le mutilaba en diferentes partes del cuerpo como la nariz o las orejas para identificarlo como delincuente. En Francia se usaron la flor de Liz y las abreviaturas "Gras" o "V", para los delincuentes que hubieran estado presos en galeras o que hubiesen estado presos por robo. En la Conquista, nuestros antepasados fueron marcados por el fuego como hoy se hace con el ganado.

Pero el hecho de identificar administrativamente a una persona y en consecuencia se etiqueta, estigmatiza y estereotipa como delincuente o criminal, sirve al Estado para controlar a la sociedad, pero realmente su fin es marcar para la vida del individuo como un delincuente, incluso aunque no se haya probado que lo sea.

En México cuando se comete un delito y una persona como consecuencia de ese delito, es considerada como probable responsable del mismo, se inicia un procedimiento penal para comprobar si la persona es responsable o no, pero el procedimiento se inicia con una averiguación previa, en donde se integran todos los elementos que puedan establecer la probable responsabilidad de un sujeto y a partir de esa averiguación, se ordena se identifique al probable responsable del delito.

La identificación administrativa que se le realiza a un individuo, se lleva a cabo tres veces (para que no exista duda de su posible responsabilidad penal) por diferentes autoridades, pero las identificaciones del indiciado o procesado, tienen el mismo fin, es decir, lo estereotipan, etiquetan y estigmatizan como delincuente o criminal, dichas identificaciones que se aplican las podemos clasificar de la siguiente manera:

► 1.- La identificación administrativa que ordena el Ministerio Público y que se integra a la Averiguación Previa, con fundamento en los artículos 270, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 57, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 80, fracción IV, del Acuerdo Interno A/003/99, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se establece que antes de enviar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le debe de identificar claramente. Dicha identificación debe de especificar la media filiación, fotografías de frente y de perfil, así como la identificación dactiloscópica, y con todos esos elementos la identificación es agregada a la Averiguación Previa.

► La identificación policial del delincuente, generalmente la realizan los órganos policíacos al aprehender a alguna persona con motivo de una Averiguación Previa relacionada con un delito o que es puesta a

disposición del Ministerio Público y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 81, fracciones II-IV, y 84, fracciones I-V, del acuerdo A/003/99, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como a sus propios reglamentos, con base en la Ley Nacional de Seguridad Pública, en la cual se elabora la identificación extensa de las personas puestas a disposición del Ministerio Público, la cual es ingresada a los registros policiales; y

► Por último, la identificación administrativa que ordena el juez que conoce del proceso penal al que está sujeto el individuo, con fundamento en los artículos 298, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 165, del Código Federal de Procedimientos Penales. Dicha identificación también se integra con la media afiliación, fotografías de frente y de perfil y la identificación dactiloscópica, y es anexada al expediente del juicio penal que se lleva del sujeto y esta ficha es la que realmente tiene relevancia en nuestro ámbito penal.

Las consecuencias de las identificaciones administrativas de las cuales nos referimos anteriormente, quedan como marcas para el individuo, que lo etiquetan y estigmatizan para toda la vida, ya que en el caso de que no se llegue a comprobar o acreditar la responsabilidad penal que se le atribuye y como consecuencia se le absuelve, sólo se hacen anotaciones o aclaraciones en la ficha signalética, con respecto a la resolución del juez, es decir, se anota que si el sujeto fue absuelto o si fue condenado y cual fue su pena.

Debemos de tomar en cuenta, que a pesar de que la identificación administrativa se encuentra fundamentada, en el artículo 165, del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 270 y 298, del Código Penal para el Distrito Federal, al practicársela a un individuo sujeto a proceso, se cometen violaciones a las garantías individuales y derechos fundamentales del hombre, pues se

equiparan a una pena infame y trascendente de las prohibidas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, se violan derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Magna y Pactos Internacionales, como se expondrá en el siguiente capítulo, pues la ficha de identificación criminal que se realiza en México al procesado o indiciado es emanado de un Derecho Penal con influencia positivista, en virtud de que, únicamente se aspira a un juicio meramente individual, que estigmatiza al individuo sujeto a proceso, lo cual es totalmente injusto, pero se utiliza como un medio coactivo social para intimidar a realizar un delito o una conducta que se considera antisocial; pero ello conlleva a una violación en los derechos mínimos del individuo, que es identificado ya como criminal o delincuente, sin que realmente se haya probado que lo sea.

Si tomamos en consideración que el sistema jurídico penal vigente en nuestro país está basado en principios fundamentales, los cuales se violan en la aplicación de la identificación administrativa, pero sobre todo existen dos principios que son violados en la aplicación de dichas identificaciones, los cuales son:

► **1.- Nulla poena sine legge** (principio de legalidad).- En virtud de que el ordenar la aplicación de la identificación administrativa, se está aplicando una pena infame, aun cuando todavía no existe una sentencia.

► **2.- Nulla accusatio sine probatione** (principio de presunción de inocencia).- Toda vez que a todo procesado se le presume inocente, mientras no se le demuestre lo contrario, lo cual no se aplica, pues se identifica administrativamente, sea o no responsable.

Estos principios tienen como finalidad el garantizar que el sistema de justicia penal sea proporcional, racional y respetuoso de los derechos de

quien ha sido señalado como probable responsable de un ilícito, y establecen los límites de las autoridades a las que se encuentra sujeto el procesado.

Con todo lo que se ha señalado, tenemos claro que los mecanismos con que se realiza y se lleva a cabo la identificación administrativa, crea un proceso de etiquetamiento y estigmatización del individuo, lo cual implica una violación de las garantías individuales y derechos fundamentales de los hombres, pues la identificación, que es una medida administrativa, producen consecuencias que atentan contra la dignidad y el honor de la persona e incluso, se ordena la identificación administrativa en delitos culposos en los cuales se puede involucrar cualquiera de nosotros por el simple hecho de conducir un automóvil, tal y como se manifestó en la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 2 de Mayo de 1995, relativa al amparo en revisión No. 1476/92.⁴⁸

En nuestra realidad, la ficha de identificación administrativa se ordena su aplicación por autoridades en materia penal (como el Ministerio Público y Jueces), por razones simplemente políticas, pero jurídicamente dudable, pues argumentan que el sólo hecho de que alguna persona se le tome una foto de perfil y otra de frente, se le tomen las huellas dactilares, así como sus datos generales, tiene su razón de ser, toda vez, que el objetivo de ello es precisar el ejercicio de la acción penal, sin lugar a equívocos, es decir, evitar el error en cuanto a la persona que se le va a condenar o absolver, por ello, no consideran que sea un perjuicio social a un individuo dicha identificación administrativa, con lo cual no estamos de acuerdo, en virtud de que, sí existe un perjuicio social como personal; social porque es marcado como delincuente y por ello es rechazado en su entorno social y personal porque se afecta su honra y dignidad al

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Ficha Signalética*", Constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, Serie de Debates, No. 5, México, 1996, pp. 2-7.

estigmatizarlo por una conducta que todavía no se prueba que haya realizado.

Ahora bien, si tomamos en consideración que según el discurso oficial, actualmente vivimos en Estado de Derecho Democrático, en donde la parte fundamental del mismo es la seguridad pública y prevención del delito, las cuales se entiende que son las manifestaciones gubernamentales y sociales, que ejerce la salvaguarda de la integridad, intereses y bienes de las personas, y de las entidades públicas y privadas; partiendo de la idea de la prevención; nos encontramos que la identificación administrativa sirve para la función que pretende dar el Estado a la sociedad en base a la seguridad pública o prevención del delito, es decir, con la identificación se pretende intimidar a la sociedad para que no cometan una conducta antisocial, ya que si lo hacen se les fichará por medio de la identificación administrativa que estigmatiza y etiqueta al sujeto, lo cual de cierta manera también es un control social que tiene el Estado lo cual no ha tenido mucho éxito, pues el sujeto que comete un delito, en lo último que piensa es en la identificación que se va a practicar.

De igual forma reiteramos que estamos de acuerdo en que se lleve al cabo una identificación criminal, pero en lo que estamos en desacuerdo en el momento jurídico en el que se aplica la identificación administrativa, ya que realmente constituyen violaciones a la persona que es "fichada" como comúnmente se conoce a un individuo que se le ha identificado administrativamente (sin que se le haya condenado todavía), por orden de las autoridades que tienen en sus manos el control de la sociedad, ya que dicha identificación debería de aplicarse cuando ya existe una condena por el delito que realizó.

Entendiendo con todo lo anterior que la implantación de la identificación administrativa por el Estado, aun a pesar de que pretenda la reducción de ciertos

comportamientos que la ley determina como delitos o conductas antisociales (las cuales éstas últimas no siempre representan un delito), tiene el objeto a convertirse en un control estatal, sin dejar de ser una sustitución parcial del sistema represivo de la justicia punitiva (como principal control del Estado) e incluso se recurre a soluciones distintas a la sanción penal, que sería en el caso que nos ocupa, la aplicación de la ficha de identificación criminal.

La identificación judicial, es decir, la que se hace a los delincuentes o personas que han estado sujetas a proceso, requiere de datos precisos, de caracteres invariables o poco variables, que agrupados en forma especial constituyen los sistemas de identificación judicial.

Aunque no podemos negar que la identificación administrativa es de gran utilidad en el ámbito penal, ya que mediante ella se forman los archivos de los gabinetes centrales de identificación, los cuales en todos los casos proporcionan los antecedentes de un sujeto procesado a quien se dicta un auto de formal prisión, y suministran además, los elementos para buscar o reaprender a los prófugos de la justicia. Estos archivos permiten también estudiar la reincidencia y dar elementos para valorar la peligrosidad del delincuente y ver sus modalidades delictivas, que muchas veces son bien marcadas en determinadas actividades antisociales y que dichos archivos por modus operandi permiten aclarar en algunos casos.

Positivismo Criminológico y la Ficha Signalética

“En la corriente positivista criminológica, como ya lo vimos en el primer capítulo de este trabajo, existe una gran preocupación por el delincuente, al cual lo veían como atávico e hipoevolutivo, por lo que señalan que el delito no existe sino que solo existen los delincuentes,

además de que se le empieza a ver como peligroso social, asimismo, comienzan a describir conductas denominadas como delitos y muchas de ellas son consideradas peligrosas por la misma ley, estableciendo también diversos mecanismos para evitar que los miembros de la sociedad violen la norma por no saber vivir en sociedad, por lo que una de las características positivistas es prevenir el delito, de ahí que surja la identificación criminal o identificación administrativa y el fin de la misma es crear archivos criminológicos, así como la clasificación de las personas por medio de la ficha signalética, con la cual se pretende intimidar a la sociedad para que no cometa alguna conducta ilícita, pues sólo por el hecho de que se tenga el indicio de que un sujeto haya cometido una conducta antisocial, es identificado administrativamente como delincuente y sólo porque así lo establece la Ley Penal.”⁴⁹

Asimismo, los criminólogos positivistas señalan que las causas del delito se dan porque el individuo es un ente bio-psico-social cadenciado, por eso se estudian las causas que motivaron al individuo a delinquir, para determinar si el sujeto es peligroso o no lo es y en que grado lo es y si es que lo es, es decir, primero se tendrían que establecer las circunstancias tanto biológicas, psicológicas y sociales que influyen al individuo y que lo predispusieron a cometer un delito y en base a ello juzgar su conducta y si se establece que es culpable, identificarlo administrativamente ya como un delincuente o criminal, siempre y cuando ya esté probado jurídicamente que realmente el sujeto lo es, en virtud de que dicha identificación se equipara realmente como una pena o sanción, aún a pesar de que el legislador dice que no lo es, sino solo es una consecuencia de ser procesado en un juicio.

Pues realmente podemos darnos cuenta, que la ficha signalética es una sanción infame, como consecuencia de ser procesado en un juicio, pues la misma se ordena

⁴⁹ Apuntes de Criminología dictados por el Lic. Manuel Ladrón de Guevara (FES Acatlán) 1994.

antes de que a un sujeto se le considere delincuente o no, peligrosos o no, por lo que no está proporcionada y ajustada su aplicación en el momento en que se aplica, en virtud de que la conducta que se le imputa al sujeto no se le ha probado, es decir, todavía no tiene responsabilidad legal, por lo que la identificación administrativa aún a pesar de que no se le considera una pena o sanción lo cual tiene todas las características de ello no tiene por objeto reformar al infractor de la ley, sino únicamente podría servir como prevención, lo cual tampoco sirve en la práctica.

Ahora bien, la etiqueta que se le pone a un probable delincuente o a un procesado, en un juicio, es debido a la reacción que tiene la sociedad por la conducta que cometió el sujeto, pero sobre por la definición que ha hecho el legislador de la conducta realizada por el sujeto, sin importar como le afecte en su persona y medio social, por lo que deberíamos de tomar conciencia, en que tan beneficiosa socialmente puede ser la aplicación de la identificación administrativa y sobre todo que beneficios sociales tendría.

Así que podemos concluir que con la identificación administrativa criminal únicamente se aspira a un juicio meramente individual que estigmatiza al individuo sujeto a proceso.

Psicología Individual y la Ficha Signalética

"Dentro de esta corriente hablaremos en general de los modelos del interaccionismo simbólico, del etiquetamiento y del estereotipo del delincuente, pues dichos modelos tienen como principal objeto de estudio la interacción del individuo en la sociedad, ya que un sujeto conforme al medio ambiente en que se desenvuelve aprende modelos de conducta (buenos o malos, jurídicos o no jurídicos) pero además se comporta, de acuerdo a las

expectativas que los demás tienen de él, asumiendo y aceptando el papel que se le impone.”⁵⁰

Ya que en este mismo orden de ideas si tomamos en consideración que lo que constituye a una persona, es el proceso social de influir sobre otros en un acto social y luego adoptar la actitud de los otros que ha sido provocada por el estímulo y por fin reaccionar a su futuro frente a esa reacción, entendemos que la conducta que hace un individuo es algo aprendido de la misma sociedad.

Por lo que el sujeto al realizar una conducta que ha aprendido tiene conciencia de lo que hace y conciencia de si mismo, y con base en ello interactúa con la sociedad, es decir, realiza una conducta concientemente, sabe perfectamente si su conducta es jurídica o antijurídica, por lo que consideramos importante mencionar lo que dice George H. Mead⁵¹ acerca de que existen dos tipos de conciencia en todo individuo, pues señala que “existe, una distinción entre la conciencia de sí, en la que la primera responde a ciertas experiencias tales como la del dolor y la del placer, y la segunda se refiere a un reconocimiento o aparición de la persona como objeto”.⁵²

Por lo que al cometer un sujeto un delito, puede ser que los dos tipos de conciencia entren en juego al momento de realizarlo, aun a pesar de saber perfectamente que su conducta es antisocial y como consecuencia de ello podría ser “fichado” si es detenido, con lo cual podemos decir que la identificación administrativa en este caso no sirve como prevención para realizar una conducta ilícita.

⁵⁰ Apuntes de Criminología ... Idem, 1994.

⁵¹ Autor que da origen al interaccionismo simbólico, con su libro “Espíritu, persona y sociedad”

⁵² Mead, H. George, “*Espíritu, persona y sociedad*”, Edit. Paidós, México, 1993, p. 197.

Pero siempre existe un reproche en la consciencia del sujeto de la conducta que realiza cuando sabe que es antisocial, aun cuando no lo reconozca ante los demás, pues la autocrítica es esencialmente crítica social y la conducta controlada por la autocrítica es en esencia conducta controlada socialmente. De ahí que el control social, lejos de tender a aplastar al individuo humano o aniquilar su individualidad consciente de sí, al contrario la constituye, porque el individuo es lo que es, en cuanto a personalidad consciente e individual, en la medida en que sea un miembro de la sociedad, involucrado en el proceso social de la experiencia y la actividad y, por lo tanto, socialmente controlado en su conducta.

Los grupos sociales crean la desviación al hacer las reglas cuya infracción la constituye. La desviación es una consecuencia de la respuesta de los actos de una persona, por lo que no se puede presumir que esta gente ha cometido realmente un acto desviado o quebrantado una regla, ya que el proceso de calificación puede no ser infalible, alguna gente puede ser calificada como desviada sin haber quebrantado realmente regla alguna.

El que un acto sea desviado depende, de cómo reaccionan las otras personas frente al mismo. Así como también el grado en el cual un acto será tratado como desviado depende también de quien lo comete y quien se ha sentido ofendido por el mismo.

Las reglas formales, impuestas por algún grupo específicamente constituido, pueden diferir de aquéllas consideradas en la práctica por la mayoría de la gente, pues la gente está siempre imponiendo sus reglas a otros, aplicándolas mas o menos contra la voluntad de esos otros y sin su consentimiento.

La diferencia en la capacidad de crear reglas y aplicarlas a otras personas son esencialmente diferencias

de poder (ya sea legal o extralegal). Aquellos grupos cuya posición social les da armas y poder, son los que tienen mayores posibilidades de imponer sus reglas.

En conclusión, podemos señalar que de acuerdo a Howard Becker⁵³ "las normas son reglas de comportamiento que son elaboradas por los grupos sociales. Si una persona viola esas reglas grupales, entonces es considerada como desviada desde el punto de vista del grupo."

Teniendo como una regla social el que se identifique a un sujeto que se presume cometió una conducta desviada y ello se considera normal en la sociedad e incluso en los órganos jurisdiccionales, además también es la sociedad que acepta que se identifique como delincuente a un individuo, antes de que se compruebe que lo es, y se justifica señalando que no existe un perjuicio en él.

Aquí es importante señalar que no es lo mismo etiquetar, estigmatizar o estereotipar a un individuo; pues la etiqueta es la definición que se tiene del sujeto (que podría ser desviado, delincuente o criminal); el estigma es la marca o señal imborrable que tiene un individuo para toda su vida; y el estereotipo es la idea no fundada en datos y hechos precisos, que se impone a los miembros de una sociedad y es un obstáculo para la comunicación, porque condiciona la percepción que se tiene del sujeto.

Así que podemos ver que la identificación administrativa etiqueta al sujeto como delincuente, estigmatiza al sujeto por lo que la identificación es una marca que se le hace para toda la vida al sujeto que lo deshonra, y lo estereotipa pues por una conducta que no se le ha probado, se considera como un delincuente.

⁵³ Becker Howard, "Los Extraños, Sociología de la Desviación", Ed. Tiempo Contemporáneo, Argentina, 1971, pp. 13-17.

Los procesos que se tienen para identificar a los sujetos asignándoles etiquetas, estereotipos o estigmas los afectan para toda la vida, y como ejemplo tenemos que el fichaje refuerza los efectos del encarcelamiento, es decir, los expresidarios aceptarían su hostil retrato de sí mismos, porque saben que permanentemente tendrán su ficha y es accesible para cualquier policía u órgano jurisdiccional en todo momento, así como los reportajes que se le hicieron a su caso los medios de comunicación, por lo que la persona sentenciada será registrada por su delito como delincuente para toda la vida.

Con todo lo que hemos visto, tenemos claro, que un individuo es etiquetado y estigmatizado como delincuente al ser identificado administrativamente, lo cual conlleva a estudiar la desviación del sujeto, pero lo que realmente nos interesa es llegar al punto, en el cual solo por el hecho de que una persona sujeta a un proceso o se considere probable responsable de un delito, se le impute una conducta reprochable y que se le defina como desviado, y como consecuencia es etiquetada y estigmatizada por la sociedad como delincuente, incluso aun a pesar de no ser culpable y lo cual repercute en su vida por siempre.

El gran problema de la etiqueta y estigma que se le asigna a un sujeto, son las repercusiones que tiene en todos los ámbitos en que se desarrolla, como el laboral, cultural, económico y social, pues el sujeto asume del papel de su etiqueta y por lo tanto es relegado como desviado, pero además dicha etiqueta afecta al individuo en su autoestima y se desvalora, siendo muy difícil que exista una solución a estos problemas, por estar inmiscuida toda la sociedad.

Ahora bien, la aplicación de la identificación administrativa es la reacción que se da por parte de la sociedad, cuando sabe que un sujeto realizó una conducta antisocial, descrita en la Ley Penal como un delito, pretendiendo prevenir subsecuentes conductas similares,

pero la ficha signalética afecta gravemente el yo del sujeto, pues su autoestima se desvalora, ya que realmente asume el papel de alguien relegado por su propia sociedad, ya que considera que ha quebrantado las reglas impuestas por los que están en el poder y que no puede hacer nada con respecto a ello.

Desde el momento en que ordena que el individuo sea identificado, ya se encuentra dentro de la tutela de alguna institución y en dicha institución el sujeto sufre una gran mutilación de su yo, pues su vida cambia radicalmente, ya que son aislados totalmente del exterior e incluso de su misma sociedad.

Siendo importante destacar que estamos de acuerdo con lo que señala Erving Goffman, con respecto a que en dichas instituciones, el personal de la institución suele juzgar a los sujetos "fichados" como crueles, timados e indignos de confianza, los internos suelen considerar al personal petulante, despótico y mezquino. El personal tiende a sentirse superior y justo, los internos a sentirse inferiores, débiles, censurables y culpables".⁵⁴ Aquí podemos hablar que esas actitudes son tomadas en instituciones como la Procuraduría General de Justicia, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los reclusorios, que inmiscuyen a todo su personal, es decir, al Ministerio Público, la Policía Judicial, los Jueces, Magistrados, Director de Reclusorio, Celadores, etc., por lo que dichas actitudes realmente repercuten en el individuo, lo afectan tanto psicológicamente, como socialmente, las cuales se aplican como control de las instituciones y este proceso de control social está vigente en toda sociedad organizada.

Lo relevante que podemos recatar con respecto a nuestro tema, es el hecho de que una persona que ingresa a cualquier institución penal, es identificada

⁵⁴ Goffman, Erving, "*Internados*", Ensayos sobre la situación Social de los enfermos mentales, Ed. Amorroutu, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 21.

administrativamente a su ingreso y como consecuencia es etiquetada y estigmatizada en dicha institución y sobre todo por las causas que dieron origen a su ingreso.

Resulta importante señalar que el individuo acepta esa etiqueta y el estigma, asumiendo el comportamiento de las mismas, con el fin de sobrellevar de una manera más liviana su estancia dentro de su propia sociedad, pero al asumir ese comportamiento el sujeto pierde su identidad, deteriorándose su autoestima, asumiendo una autocompasión que se refleja en su nuevo comportamiento y que le afecta para toda la vida.

En este capítulo podemos concluir que cualquier solución que se pretenda dar en la aplicación de la identificación administrativa, no incumbe sólo a un órgano o institución, sino al sistema penal en su totalidad. La procuración de justicia y la ejecución de las penas son sistemas independientes que deben funcionar, todos ellos, en perfecta concordancia con las garantías individuales y los derechos fundamentales de todo individuo. Mientras más se democratice el sistema, mas posibilidades habrá de hacer que cada subsistema se convierta en garante del funcionamiento de los demás, en observador de su conducta y en legítimo manifestador del reproche sobre las violaciones que se cometan. De ahí la importancia de reconocer límites.

Se ha dejado de tocar aquí múltiples problemas relativos a las razones políticas y económicas que hacen de la aplicación de la ley un asunto contingente y que han supuesto una utilidad práctica a la visión del estigma y/o etiquetamiento del individuo, lo que se sitúa en el terreno de las violaciones fácticas del Estado de Derecho y de los Derechos Humanos, no por ello se ha dejado de tener en cuenta. En todo caso, de lo que se trata en principio, es de afirmar los límites y presupuestos ya existentes en las leyes e instituciones a partir de una interpretación siempre apegada a garantizar el respeto del hombre como

persona y como sujeto principal de la tutela penal y de asegurar también la certeza jurídica de las normas y de su ejecución.

CAPÍTULO 5

LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSTITUCIÓN

En nuestro país, es muy común que se etiquete o estigmatice a una persona por determinada conducta, sea buena o mala es como una identificación personal e incluso se le conoce más al individuo por la etiqueta que se impone por la misma sociedad, pero ello no es raro, sino desde nuestras propias autoridades que imparten la justicia, como los órganos que investigan y previenen los delitos, así como también se le etiqueta y estigmatiza en los lugares en donde se supone, se pretende readaptar a "un delincuente", porque no es raro que como ya lo hemos visto, que la persona adopte el comportamiento de la etiqueta que se le asigna.

La identificación Administrativa y los principios Generales del Derecho Penal

Ahora veremos, como la identificación administrativa o ficha signalética, de acuerdo a nuestra Constitución Política, se puede considerar anticonstitucional, en virtud de que al aplicarse, se violan garantías individuales que consagra la misma, sobre todo las contempladas en los artículos 16, 20 y 22, como mas adelante se detallará, pero hay que tomar en consideración, que también al aplicarse la identificación mencionada, también se violan principios generales de derecho, como son:

1.- El principio de legitimidad, el cual implica que un juez aplique una pena siempre y cuando se haya comprobado el delito a la persona que se le imputa, lo cual en la identificación administrativa no se da, pues cuando se ordena la identificación todavía no se comprueba que haya cometido el delito;

2.- El principio de proporcionalidad, el cual implica que sanción o pena sea proporcional al bien jurídico protegido, pero con la identificación administrativa, todavía no se comprueba que realmente se haya dañado algún bien jurídico protegido por la ley;

3.- El principio de humanidad, este principio señala que las sanciones penales se deben aplicar respetando la dignidad humana, por lo que se deben de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, lo cual con la identificación administrativa no se da, pues al aplicarla, se afecta la dignidad y honra del sujeto;

Por lo que, podemos dar cuenta que cuando se ordena la identificación administrativa viola derechos elementales y fundamentales de cualquier individuo, y no solo eso, sino también viola garantías fundamentales que otorga nuestra constitución, como a continuación veremos.

Cuando el constituyente de 1917, estableció como garantía del individuo, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, evidentemente que estaba protegiendo a la persona con todos sus atributos, derechos y obligaciones, sin restricciones de ninguna especie, ya que así lo confirma el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en

los casos y en las condiciones que ella misma establece”

Luego entonces, a la persona se le reconocen también sus derechos subjetivos como son el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad y al honor. Si estos son los bienes más preciados de a vida humana, por esta razón se hallan ampliamente protegidos por el derecho. Consecuentemente, cualquier disposición que contraríe a la Constitución, estará violando las garantías individuales y así como el honor de una persona, también el nombre, como atributo de la personalidad, requiere de la protección jurídica.

El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como “alguien”, es lo que la persona es en el campo del derecho, y éste también es un derecho subjetivo ampliamente garantizado por la Constitución, por lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “Nadie puede ser molestado en su persona...”⁵⁵, no viene sino a reafirmar el respeto que se debe tener en un Estado de Derecho por el ser humano, por la dignidad, por el honor, por la honra, es por ello que, la personalidad es rigurosamente inviolable es sus atributos específicos, por lo que al ser el nombre un atributo esencial de la personalidad, surge la prerrogativa de la persona para exigir el respeto de su nombre, de la misma manera que por todos sus derechos, ya sean objetivos o subjetivos.

Por lo tanto, cuando una ley secundaria atenta contra esos derechos, tiene que ser necesariamente anticonstitucional, así tenemos que el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁵⁶, establece:

⁵⁵ Artículo 16, Constitucional.

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931.

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Disposición en términos similares se contempla en el artículo 165, del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que además, por el Decreto del 16 de Diciembre de 1983, adicionó el párrafo segundo, que dice:

"Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

"El código del fuero común establece que se "identifique al preso", en cambio el ordenamiento federal Procesal, señala "se identificará al procesado", sin embargo, en virtud de que ambos ordenamientos señalan que dictado el auto de formal prisión, se procederá a la identificación, con base en esos ordenamientos, en todos los casos, en el fuero común y en el federal, ya sea que se trate de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya sea que el individuo esté preso o en libertad provisional, se procede a la identificación administrativa de la persona, identificación, que los tribunales conocen como ficha signalética o ficha antropométrica, y consiste en tomar fotografías de la persona de frente y de perfil, tomar sus huellas dactilares, medidas del cuerpo y poner una placa con

un número que al tomar la fotografía aparecerá marcando al individuo para clasificarlo en un fichero.

A este procedimiento se le conoce como "fichar", que no es solo un procedimiento de identificación común y corriente, porque al tramitar una identificación como una licencia para conducir un vehículo automotor, que es en cierta forma tener una credencial para identificarse, y la ficha signalética en nada se parece a dicha identificación, puesto que el legislador al crear ese sistema de identificación de carácter antropométrico, lo hizo con la finalidad de llevar un control de los delincuentes, esto tiene su origen en la evolución de la criminalidad, ya que hasta 1879, muy pocos "intentos serios se habían realizado para esclarecer el trasfondo sociológico, biológico y psicológico del hampa y su evolución".⁵⁷

Como consecuencia, la antropometría, dactiloscopia y fotografía, intervienen para identificar al inculcado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Estas tres ramas del conocimiento llevan a cabo un minucioso examen del inculcado, para formarle una ficha de identificación criminal, que pasará a formar parte del expediente de la causa penal que se siga en contra del sujeto, señalando y etiquetando de alguna manera como delincuente, cuando todavía no se determina jurídicamente con respecto a su responsabilidad penal.

Este acto de molestia atenta contra la persona, en virtud de que ataca su honor y su dignidad, en un procedimiento en el que aún no se determina si es o no responsable, y en tal virtud se viola lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, que claramente establece que nadie puede ser molestado en su persona. Y bien es cierto que dicha infamia que se infiere al individuo al ordenarse la ficha no es una pena, en virtud de que no se está

⁵⁷ Apuntes de Criminología... Op.Cit, 1994.

imponiendo mediante una sentencia condenatoria, la misma, por ordenarse, a partir del auto de formal prisión, con mayor razón debe estar prohibida, toda vez que con tal medida se está estigmatizando o etiquetando a la persona antes de resolver con respecto a su culpabilidad.

Esta marca que llevará gravada en su mente al ver su fotografía con un número que lo clasifica en un fichero y lo señala en los autos de la causa como identificado para los archivos criminalísticos de antecedentes penales, todo ello contraviene a la prohibición expresa del artículo 22 Constitucional, así como a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, porque al no respetarse ese derecho a la dignidad humana, regresamos al pasado cuando se marcaba al sujeto con el fuego, como hoy se hace con el ganado.

Este tipo de consideraciones, nos permite opinar que la ficha signalética debería ordenarse en sentencia condenatoria, pero exclusivamente en los delitos dolosos, ya que ni siquiera en los culposos se justifica marcar a una persona con la etiqueta de "fichado" y mucho menos con el de delincuente.

Si bien es cierto que la identificación administrativa es un dato importante que el juez debe tener a su disposición para individualizar la pena correctamente, en tratándose de la reincidencia, esto significa que si una persona ha sido condenada por algún delito, debe tener un antecedente penal. Precisamente, esta circunstancia fundamentada muestra nuestra aseveración de que el sujeto debe ser fichado una vez que haya sido condenado a una pena privativa de libertad⁵⁸, ya que la ficha que se ordena posteriormente al auto de formal prisión, en nada sirve al juez, pues en esta etapa del procedimiento penal, cuando se

⁵⁸ Como se señala en la tesis por el Pleno, que a su rubro dice **"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, Parte I, Informe 1988, p. 837.

ordena que se identifique al procesado, se hace con la única finalidad que desde ese momento la persona que se encuentra sujeta a proceso ya esté fichada, pero nunca porque esa ficha le vaya a servir al juez para individualizar la pena, pues para este efecto lo que si tendrá en cuenta es la que ya exista como antecedente penal, misma que también el juez solicita mediante oficio.

Entonces, es falso, como se ha venido afirmando, que dicha identificación administrativa no atente contra el honor o la dignidad de la persona, pues tampoco es cierto, que con dicha identificación desde la averiguación previa, el juez cuente con las huellas dactilares del inculpado, que resulta ser un medio idóneo de identificación y ya en el proceso penal cuenta con todos los antecedentes penales del inculpado, los cuales si tendrán efectos jurídicos en el proceso, pero no la ficha signalética que se ordena una vez dictado el auto de formal prisión.

Consecuentemente, si en la actualidad nuestro Código Penal, congruente con el estado de derecho en el que vivimos, recoge como principios soberanos la inocencia del inculpado, mientras no se demuestre lo contrario y esto solo se demostraría en la sentencia condenatoria, privativa de libertad, es hasta ese momento cuando se justifica la ficha signalética, porque efectivamente se estaría fichando a un delincuente. No la justificamos en el caso de los delitos dolosos, de tal manera que consideramos esta medida incongruente con las razones de política criminal que han venido orientando las múltiples reformas del Código Penal. Prueba de ello es que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Toca Penal número 473/75, formado con la causa de Ricardo Blánquez Ocaña y coagraviados, el 24 de Octubre de 1975, resolvió por unanimidad de votos, que si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe de concederse la suspensión definitiva pues tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el Juicio de Amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos

controles señaléticos, aún cuando sean con las respectivas anotaciones de libertad y porque los quejosos tienen derechos a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad.

Con esta resolución es evidente que el Tribunal Federal está protegiendo a la persona en su dignidad, en su honor, puesto que está reconociendo que es un acto de imposible reparación, por una parte y por otra, porque "siempre quedan esos controles señaléticos, aun cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad", por lo tanto, constitucionalmente se protege a la persona con sus atributos y asimismo se garantizan sus derechos subjetivos, puesto que no tiene porque identificarse como delincuente cuando todavía no se sabe si es o no. Quizás cuando nuestro Código Penal regulaba la presunción del dolo, estaba congruente la medida, aunque no justificada, por lo tanto, resulta anticonstitucional la norma secundaria que así lo establece, pues es obvio que sí es infamante la ficha señalética, entendiéndose por infamia: "descrédito, deshonra, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas". Pretender ocultar que la ficha señalética no es infame,⁵⁹ es desconocer el procedimiento que se lleva a cabo para tal efecto, en tal virtud, no encontramos ninguna razón que justifique el atentado a la dignidad de la persona antes de que exista una resolución que establezca la responsabilidad penal. Los criterios jurisprudenciales, sin embargo manifiestan:

Registro No. 206042

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

⁵⁹ Como se señala en la tesis resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito, que a su rubro dice "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Tesis VI.2° 24 P, Parte II, Septiembre de 1995, Pág. 563, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Página: 29

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que "dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado; dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 297 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpado responsable del ilícito, además de que no esté comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin

fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 11218/84. Fernando Cruz Romero. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Véase:

Tesis de jurisprudencia 35, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, página 72.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Genealogía:
Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis
37, página 837.

Registro No. 901917
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Página: 881
Tesis: 1244
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que "dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado; dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 297 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpado responsable del ilícito, además de que no esté comprobada

en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 11218/84.-Fernando Cruz Romero.-7 de junio de 1988.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 29, Pleno.

El Ministerio Público y la Identificación Administrativa

En nuestro sistema penal, la identificación administrativa, es ordenada en primer término por el ministerio público y a partir de ese momento es cuando el

etiquetamiento o estigmatización comienza a practicarse a un individuo que es sujeto a un proceso o se encuentra en calidad de indiciado. Y dicho etiquetamiento se encuentra fundado en nuestras leyes y reglamentos penales como a continuación lo veremos en diversos artículos de los ordenamientos penales y legales:

En primer término veremos que el órgano de procuración de justicia, como es el Ministerio Público, ordena se identifique administrativamente a un individuo que es probable responsable de un delito.

El fundamento legal que posibilita al ministerio público para ordenar la identificación, se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para delitos del fuero común, en su artículo 270, el cual a la letra dice:

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificará debidamente.

Pero dicho artículo no señala en forma precisa, en que forma se le identificará al iniciado o procesado, es vago e impreciso, incluso no establece quien deberá de hacer la identificación, ni mucho menos que fines tiene la misma, aunque no existe mucha diferencia a lo que establece el código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 165, en el cual se señala únicamente que se hará con la identificación administrativa, siendo de igual modo impreciso, tal y como se puede ver a continuación:

Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación los resoluciones que pongan

fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una actividad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Tampoco, este artículo menciona cual es el sistema adoptado administrativamente para identificar al procesado, con lo cual podemos darnos cuenta claramente que ello podría prestarse a arbitrariedades por parte de los encargados de realizar la identificación y de quienes la ordenan, ya que dicho artículo no hace remisión a ningún reglamento, ni a ninguna ley, es decir, no señala la forma en que se debe de aplicar el sistema administrativo de identificación, como tampoco dice que autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación y con ello deja a la autoridad administrativa libres facultades para que realice la identificación en la forma que considere conveniente.

Con lo cual podemos concluir, que en primer término recurren a las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sino que es la única forma de lograr penalmente la identificación del sujeto, lo cual resulta irrisorio, pues si el sujeto no ha sido identificado administrativamente como consecuencia de una averiguación previa, no se podrá lograr su identificación.

Como ya lo hemos visto, el Código de Procedimientos Penales es impreciso y oscuro al señalar solamente que identificará al individuo sujeto a proceso por el sistema adoptado administrativamente, sin establecer porque medios, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, elabora un acuerdo interno el 24 de Junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de Julio de 1997, en el cual se establece en que condiciones y como se llevará a cabo cada identificación administrativa, tal y como a continuación se señala:

ACUERDO A/003/97

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DEL LIBRO DE GOBIERNO

Artículo 80.- La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal contará con sistemas de información que deben incluir y relacionar:

IV.- El registro de identificación criminal.

Artículo 81.- El Sistema de Registro, Control y seguimiento de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCAMPA, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

II.- Registro de la Información con que se inicia la averiguación.

c).- Nombres, media afiliación y demás datos que surjan, declaraciones o documentos sobre los indiciados o probables responsables.

III.- En caso de averiguaciones con detenido, además de lo anterior:

a).- Identificación y media afiliación extensa de las personas puestas a disposición del Ministerio Público.

IV.- El registro de datos generales de los indiciados o probables responsables, media afiliación, fotografías, retratos hablados o ambos; registros de la consulta de los datos que obren en archivos oficiales...

Artículo 84.- El sistema de registro de identificación criminal, identificación nominal de probables responsables e inteligencia contra el crimen se integrará con los elementos siguientes:

I.- Los registros del sistema automatizado de identificación dactiloscópica (AFIS);

II.- El registro de los datos del probable responsable, nombre, sexo, nacionalidad del indiciado, alias o apodo, domicilio, número telefónico, estado civil, registro federal de causantes y, en su caso, organización criminal a la que pertenece y función dentro de la misma;

III.- El registro de los datos de la media filiación del indiciado: pigmentación, color de cabello, frente, cejas, ojos, nariz, boca, complexión, estatura;

IV.- El registro de los datos de las organizaciones criminales, nombre de la banda y de su líder, ubicación, zona y horario de acción, modus operandi, acciones emprendidas para su desarticulación; y

V.- El registro de otros datos significativos para la inteligencia, identificación investigación y persecución de actividades criminales.

De los artículos antes transcritos podemos darnos cuenta cuales son los procedimientos y medios que se utilizan para que se lleve a cabo la identificación administrativa, además de que se señala cuales son los fines de las identificaciones, así como también donde se encuentra el registro de identificación criminal.

**Violación de Derechos Humanos
por la Aplicación de la Ficha Signalética
o Identificación Administrativa**

Cuando se alude a los derechos humanos, la referencia inicial es el conjunto de derechos establecidos constitucionalmente frente a las obligaciones de las autoridades estatales, conjunto de derechos que constituyen una racionalidad determinada para el desarrollo personal y de las comunidades, así como de los principios de organización política como la división de poderes, el federalismo, la autonomía municipal, entre otros.

Bajo esas premisas, podemos darnos cuenta, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pretende con el solo hecho de tener elementos subjetivos para acreditar la probable existencia del tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado, se ordena se identifique administrativamente a un sujeto, sin importar, si existe violación a los derechos humanos, garantías individuales o derechos fundamentales del hombre.

Pero es importante destacar que una limitación de los derechos humanos, la cual se lleva a cabo de acuerdo a intereses de unos cuantos, pues la limitación de los derechos humanos y el disfraz de mantener a salvo la seguridad de las personas se "justifica" al alcanzar la "paz social", el "estado de derecho" y "el orden público", fines que tocan a las puertas de la autocracia; los medios son violaciones a la libertad y seguridad personal y arriesgan los demás derechos ante la facilidad de ordenar se aplique la identificación administrativa.

En esta dirección no importan los retrocesos en la racionalidad de los derechos humanos, razón por la cual las leyes secundarias siguen un camino similar.

Existen sospechas fundadas de inconstitucionalidad sobre un conjunto de disposiciones de la ley, en las cuales se otorgan competencias para favorecer a quienes colaboran en el combate a la delincuencia. Entre tales disposiciones se encuentran el apoyo y protección a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas involucradas en un procedimiento penal.

Al ponerse en peligro derechos humanos de quienes no pertenecen a la delincuencia y existir dudas fundadas sobre la constitucionalidad de algunos de los preceptos de la ley, se advierte la falta de respeto a la actitud de consolidar una cultura de derechos humanos principalmente a partir de la reforma constitucional del

artículo 102 y la emisión de leyes que crean comisiones de derechos humanos.

En la ley se otorga un conjunto amplio de facultades discrecionales y este hecho revela la actitud de procurar para funcionarios encargados de la persecución delictiva y de la administración de justicia poderes no sujetos a límites.

La existencia de un número elevado de facultades discrecionales descubre una tendencia autocrática de las autoridades: a mayor número de tales facultades discrecionales, menor vida democrática y a menor número de tales facultades, mayor posibilidad de desenvolvimiento de la democracia.

El peligro de otorgar un número amplio de facultades discrecionales es la actitud de considerar la inexistencia de límites para su ejercicio, en tanto se entiende como la posibilidad de actuar o no actuar en determinadas circunstancias, según el criterio personal. Este riesgo es menos probable en la democracia por tres razones: el ejercicio de las facultades discrecionales se orienta por principios de razonabilidad; existe la figura de desvío de poder; y procede la censura en contra del ejercicio indebido de facultades discrecionales mediante recursos legales extraordinarios.

La prioridad de políticas relacionadas con el interés social, el interés colectivo y la paz social que dejan en un plano de menor importancia, cuando no de total indiferencia, a los derechos humanos. Es decir, en la situación de conflicto entre el interés social y los derechos humanos, se ha asignado primacía al primero de ellos y tal actitud generalizada conduce a la implantación acrítica de medidas legislativas perjudiciales para los individuos, los grupos y la nación.

En las situaciones de conflictos sociales modernos, se manifiesta también la anomia en tanto existe ciertas áreas sociales cuyos integrantes no se rigen por las directivas jurídicas, en este ambiente se manifiesta el resquebrajamiento de las instituciones políticas y sociales, ante la imposibilidad de que las normas jurídicas ejerzan influencia sobre la conducta de un número amplio de personas.

“La comprensión de los conflictos sociales y sus consecuencias requiere de investigaciones con conceptos diferentes a los utilizados en la dogmática jurídica y en el derecho, solo así será posible estar en condiciones adecuadas de solucionar el conflicto social y contener sus síntomas. Un aprendizaje apropiado es orientarse por la prevención de los conflictos sociales y por la urgencia de establecer medidas necesarias y suficientes para que no se repitan, sanear el ambiente social con decisiones y acciones tendientes a la desaparición de las causas que los producen y atacar los síntomas de manera simultánea.”⁶⁰

Se alude con criterios constitucionales, de manera preponderante, a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tienen la función de limitar la actividad del legislador en la tipificación de los delitos.

Un derecho humano relevante en la empresa de desregularización penal es el de intimidar de las personas, intimidación que en nuestros días se da con la identificación administrativa por el hecho de creer o estimar como peligroso a un sujeto que se presume cometió un delito.

⁶⁰ Birdart Campos, Germán J., “*Teoría General de los Derechos Humanos*”, UNAM, México, 1993, pp. 59-65, 278-299.

Ahora bien, es importante destacar que los derechos humanos no toman en cuenta que la aplicación de la identificación administrativa, atenta contra los derechos mínimos de los hombres, ya que queda marcado como un delincuente para toda su vida, es deshonrado ante la sociedad en que se desenvuelve y en ningún momento la ley considera anticonstitucional dicha aplicación, como tampoco se considera que se violen sus derechos humanos.

A continuación mencionaremos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, formulado conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, los cuales son la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, pacto que es aplicable en nuestro país de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que para el caso que nos ocupa, únicamente mencionaremos aquellos derechos que se violan al aplicar la identificación administrativa a un individuo al estar sujeto a un proceso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de Diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Aquí veremos como la Organización de las Naciones Unidas establece que todo individuo que es procesado en un juicio, debe tener ciertas garantías mínimas como persona, de las cuales podemos señalar las siguientes:

Artículo 14.-

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a).- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b).- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c).- A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d).- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e).- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f).- A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g).- A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal

superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6.- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 17.-

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 50.- Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados

Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Pero al aplicar la identificación administrativa a cualquier individuo sujeto a proceso, se violan los derechos, sobre todo civiles del mismo, pues es afectado en su honra y reputación aun cuando no haya sido declarado culpable del delito que se le imputa, además de que a toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, lo cual no sucede, pues ya se considera delincuente antes de que se pruebe la conducta delictiva y sin embargo se le etiqueta y estigmatiza como delincuente sin que lo sea.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, 1948).

En dicha Declaración, lo que se pretende es que se dignifique a los pueblos americanos en todos los aspectos, es decir, que todo individuo americano sea tratado como persona humana, pero para el caso que nos ocupa, lo que nos importan en razón del etiquetamiento de la identificación administrativa, en virtud de que atentan en contra de derechos que la misma declaración establece, aún a pesar de que México forma parte de la declaración mencionada, no siempre se aplican los derechos que a continuación se transcriben:

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a proceso regular.

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXIX.- Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Pues como podemos ver, al aplicar la identificación administrativa a un sujeto, desde antes de que se pruebe el delito que se le imputa, no se presume inocente, sino ya se le está condenando, antes de que exista una sentencia y con ello se ataca su honra y reputación, lo cual viola, derechos elementales del hombre.

Plan Nacional de Seguridad Pública

En este punto veremos como el Estado Mexicano, crea nuevos mecanismos para tener un mayor control de los ciudadanos, creando sistemas de identificaciones, no solo para los presuntos delincuentes, sino también para las personas que pretenden prestar sus servicios en las diversas instituciones de seguridad pública a nivel nacional, así como para todos los trabajadores del Estado.

Por ello, se ha implantado, sin importar que dichos sistemas violen garantías o derechos fundamentales del hombre, tan es así, que en este momento se encuentran vigentes y se aplican, por lo que a continuación veremos en forma sintetizada, de cuales sistemas estamos hablando.

El Estado crea un Plan Nacional de Seguridad Pública, con el cual se crean las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y eficiente la delincuencia, con una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno. En razón de ello se reforman los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se crea la Ley Nacional que establece las bases de Coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual crea un registro nacional de personal.

El cual su objetivo fundamental es el de integrar un sistema de información que mantenga un registro permanente y actualizado de personal que presta, o pretende prestar sus servicios en las diversas instituciones de seguridad pública a nivel nacional. Entre los beneficios de este registro se encuentran el contar con el historial de desempeño del mismo, con información oportuna de la evaluación y certificación del personal a nivel nacional, para que las instituciones de seguridad pública no contraten elementos que tengan antecedentes negativos.

El registro incluye información sobre identificación y localización de personal; fotografía, huellas dactilares y media afiliación; escolaridad y antecedentes laborales; trayectoria dentro de la seguridad pública, estimulas, reconocimientos y sanciones, así como su evaluación y capacitación. Asimismo, se incluyen la Clave Única de Identificación Permanente como elemento adicional para identificar al personal de seguridad pública.

Uno de los instrumentos clave del sistema de información, lo representa el Registro Nacional de Huellas

dactilares AFIS, que tiene una capacidad de cinco millones de fichas, con información tanto de delincuentes, como del personal de seguridad pública y es compatible con otros sistemas. El sistema AFIS servirá para que en tiempo real, se pueda verificar una latente encontrada en un ilícito e identificar al presunto responsable, en un breve lapso de tiempo.

De igual modo existe un Archivo Nacional de Sentenciados, que es una instancia de consulta institucional, que proporcionará a distintas instancias judiciales (juzgados, procuradurías, INTERPOL México, etc.), información sobre antecedentes penales de personas indiciadas.

Con el Plan Nacional de Seguridad Pública, podemos señalar acertadamente que el Estado pretende identificar a todos los individuos con el fin de tener el control de los mismos, y ello de cierta manera los etiqueta, ya sea como delincuentes, policías o funcionarios públicos, y que dichas etiquetas son negativas, pues todos tenemos una idea negativa de un policía o de un delincuente, es decir, la sociedad los toma como sinónimos, independientemente de la conducta que se le atribuya, por lo que nuevamente señalamos que esas identificaciones violan las garantías y derechos fundamentales del hombre, además de una ley supletoria, establece la identificación de individuos, solo por el hecho de ser un servidor público, lo cual es inconstitucional y aun a pesar de ello se aplica.

CAPÍTULO 6

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- En el Sistema Penal Mexicano, realmente existen diversos procesos que crean etiquetas y estigmatizaciones en un individuo, por el simple hecho de que realiza una conducta que se encuentra fuera de lo establecido por la sociedad.

2.- Existen corrientes criminológicas que establecen los procesos que dan la formación del etiquetamiento y/o estigmatización, los cuales son reproducidos por la sociedad, así como también señalan las consecuencias que puede ese etiquetamiento y/o estigmatización del individuo.

3.- Para la corriente liberal criminológica, no existe etiqueta o estigma para las personas, sino lo que importa es la trasgresión de la norma con conciencia moral y libre y el deseo del control radical de la sociedad.

4.- En el positivismo criminológico, se estigmatiza al sujeto delincuente como tal, pues lo consideran un enfermo, ya que señalan que su conducta está determinada por las leyes biológicas.

5.- Para el estructural funcionalismo, el individuo asume una conducta de desviado (o criminal) por tener ciertas características, consideradas como no generalizadas, lo cual resulta negativo para la sociedad, por la sociedad, por lo que sí se etiqueta al sujeto como desviado.

6.- La psicología clínica, estigmatiza al sujeto que delinque como una personalidad psíquica anormal, ya que las causas que motivaron su conducta, se deben a su formación, sus sentimientos y las relaciones que tuvo durante su vida.

7.- La psicología social pretende descubrir los procesos por los cuales se estereotipa, estigmatiza y etiqueta a un sujeto, ya que crea una conciencia social colectiva.

8.- Para la sociología del conflicto no existe estereotipa, ni etiqueta, en virtud de que busca en base a los procesos de etiquetamiento, a los sujetos que motivan el conflicto de la estigmatización.

9.- En la criminología crítica no se etiqueta, sino se estudia el comportamiento desviado, siendo una consecuencia de los sistemas políticos, económicos y sociales existente.

10.- El realismo de derecha, se etiqueta a un individuo, solo por creer que es sospechoso de cometer o pueda estar involucrado en una conducta ilícita y lo segrega restringiéndole las garantías del derecho moderno.

11.- Un sujeto que delinque es considerado como peligroso social, por el criterio de una persona (juez), que se basa en el estudio de personalidad que se le practica a toda persona sujeta a proceso, con lo cual estigmatiza y etiqueta para toda su vida.

12.- El estudio de personalidad también se practica a todos los menores que realizaron una conducta considerada como delito, pero el estudio que se les realiza

es un diagnóstico interdisciplinario, es decir, es bio-psico-social.

13.- La identificación administrativa o ficha signalética es un documento con el cual se identifica plenamente al procesado con todas sus señas particularizadas, a efecto de que no haya equívoco de que aquél, a quien se le sujeta a proceso, sea sobre el que pesan indicios fuertes de peligrosidad social.

14.- El estudio de personalidad que se le practica a todo procesado, viola principios generales de derecho penal, ya que se le considera culpable al procesado de la conducta que se le imputa, y no tiene derecho a defenderse del resultado que se emite de dicho estudio.

15.- El estudio de personalidad también se practica a los menores infractores, denominando a ese estudio como diagnóstico bio-psico-social.

16.- Se identifica administrativamente a los menores infractores y en algunos casos son considerados peligrosos sociales, debido a la conducta que cometieron, considerada como delito.

17.- Si bien es cierto que conceptualmente no se puede considerar la ficha signalética o identificación administrativa una pena, es un hecho que socialmente si hace el efecto de una pena y además trascendente, pues sólo por estar identificado o estar "fichado" un individuo, independientemente del resultado de la sentencia, aquella persona va a arrastrar esa marca, y en cualquier acto de su vida va a aparecer esa ficha, y a pesar de que se diga que fue absuelto, de todas maneras, social, laboral y en su desarrollo profesional, esa ficha le seguirá estorbando y repercutiendo siempre por toda la vida, independientemente del sentido que tenga la resolución que se dictó.

18.- Con lo anterior no quiere decir que nos oponamos a que se lleva a cabo la identificación administrativa y registro criminal, pero debe de realizarse en un sentido justo y de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin que se violen garantías individuales ni derechos fundamentales, además de que esa identificación y registro debe de aplicarse una vez que haya sentencia ejecutoriada, no antes, como se aplica.

19.- No estamos en contra del sistema de identificación administrativa adoptado por nuestras autoridades, sino que, de lo que estamos en contra, es del momento jurídico en el que se ordena, es decir, estamos en desacuerdo que se aplique aun cuando no se ha comprobado la responsabilidad penal del sujeto.

20.- La identificación administrativa es un pena o sanción trascendente e infamante, que atenta contra el honor de un individuo, provocando la deshonor, el descrédito y el desprestigio social, por lo que, sí existe una violación de las garantías constitucionales y derechos fundamentales, sin que exista una responsabilidad penal comprobada.

21.- Por lo anterior reiteramos que existe una violación a la garantía constitucional señalada en el artículo 22 de la misma, por ser considerada la identificación administrativa como una pena infame y trascendente para toda la vida del individuo, pero además también se viola la garantía consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que atenta contra la integridad de la persona, afectando y dañando su honra y dignidad.

22.- El sujeto que es identificado administrativamente, es etiquetado y estigmatizado como una persona desviada, antisocial o delincuente, aun a pesar de

que sea absuelto, por lo que es una marca con la que tendrá que aprender a vivir en la sociedad por el resto de su vida.

23.- Cuando un individuo es fichado, también es considerado y estigmatizado como peligroso social, razón por la cual es rechazado en su mismo entorno social.

24.- Existen derechos fundamentales protegidos, tanto por nuestra Constitución Política, como por Pactos y Convenciones internacionales, los cuales son violados por la aplicación de la identificación administrativa, como son la integridad, honra y dignidad de cualquier persona.

25.- De igual forma, no solo se violan derechos y garantías mínimas que todo individuo tiene, sino también los principios generales del derecho penal, como son los principios de legitimidad, proporcionalidad, humanidad, igualdad y legalidad.

26.- El Estado aplica la identificación administrativa como un control sobre la sociedad, control que ejerce no solo en los delincuentes, sino a todo individuo sujeto a proceso, de igual forma a todo funcionario público.

27.- En efecto, si bien conceptualmente no se puede considerar la ficha signalética una pena, de hecho, socialmente sí hace el efecto de una pena y además trascendente; es una pena que por el solo hecho de haber estado "fichado", independientemente del resultado de la sentencia. Aquella persona va a arrastrar esa injuria, esa situación y en cualquier acto de su vida va a aparecer con esa ficha y si bien aun cuando ahí se diga que fue absuelto, de todas maneras socialmente y para efectos del trabajo y del desarrollo profesional, eso le seguirá estorbando en su desarrollo, independientemente del sentido que tenga la

resolución que se dictó. Con esto no quiero decir que me oponga a que se lleve ese tipo de registro, pero yo creo que en sentido justo y de acuerdo con la Constitución, ese registro debe ser destruido una vez que haya sentencia ejecutoriada, de no ser así, dejamos a una persona marcada socialmente, para efectos del trabajo tiene consecuencias indudables; si a nosotros va a pedirnos trabajo una persona y vemos en su historial que fue consignada por un delito, aunque allí mismo se diga que fue absuelta, nosotros preferimos prescindir de ella y decidir por una persona que no tenga ese estigma.

La ficha signalética se encuentra regulada en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal que señalan:

Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para se que hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Pero dicho artículo no señala en forma precisa, en que forma se le identificará al iniciado o procesado, es vago e impreciso, incluso no establece quien deberá de hacer la identificación, ni mucho menos que fines tiene la misma, aunque no existe mucha diferencia a lo que establece el código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 165, en el cual se señala únicamente que se hará con la identificación administrativa, siendo de igual modo impreciso, tal y como se puede ver a continuación:

28.- Por lo tanto, el artículo 165, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá señalar en forma precisa la forma que se identificará al indiciado o procesado, quien deberá hacer la identificación, los fines que tiene la misma, los medios que serán utilizados, por lo que deberá contener:

- ▶ Nombre o nombres

- ▶ Los alias

- ▶ Los domicilios que se hayan recabado

- ▶ Teléfonos

- ▶ Sus datos generales como su Clave Única de Registro de Población (CURP), la identificación del Instituto Federal

Electoral (IFE), Cartilla del Servicio Militar Nacional en caso de ser varón y licencia de conducir.

▶ Información de los trabajos que ha desempeñado, las empresas o instituciones en las que ha laborado.

▶ Sus percepciones económicas y la fuente de ellas.

▶ Los datos de sus familiares y dependientes económicos (Padre, Madre, hermanos, esposa, cuñados, etc.

▶ Fotografía (al momento de que se inicia una averiguación previa y al momento de la sentencia ejecutoriada.

▶ Exámenes médicos, adicciones, tatuajes, perforaciones, cicatrices, etc.

▶ Descripción de características físicas, media filiación, color de ojos, color de cabello, edad, estatura, peso, pigmentación, frente, cejas, nariz, boca, complexión, etc.

▶ Huellas dactilares

▶ Firmas y rúbricas que utiliza

▶ Informes de los antecedentes con explicación y el sentido de la resolución, es decir, no debe limitarse únicamente al Juzgado, la causa penal y al delito por el que fue sentenciado.

► Explicación de cómo y donde compurgó la pena, en su caso.

29.-En caso de absolución la ficha deberá ser destruida y no deberá tener ningún antecedente en caso de consulta.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Interno A/003/99, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Álvarez G., Ana Josefina, "El Interaccionismo", Antología Criminal, Compilación, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán.

Baratta, Alessandro, "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", Editorial Siglo XXI, México, 1993.

Becker, Howard S. "Los extraños", Sociología de la Desviación, Editorial Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1971.

Bergalli, Roberto, Bustos Ramírez, Juan, Miralles, Teresa, "El Pensamiento Criminológico", Vol. I, Ed. Temis, Colombia, 1983.

Bidart Campos, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos", UNAM, Instituto de Investigaciones Políticas, México, 1993.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Ed. Porrúa, México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal.

Colín Sánchez, Guillermo, "La Identificación del Delincuente en el Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales", Revista Derecho Penal Contemporáneo, Suma y Análisis No. 15, julio y agosto de 1966, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chapman, Denis, "El Estereotipo del Hombre Delincuente y sus Consecuencias Sociales", Editorial ED AIHAMBRA (ES).

De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1998.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1966.

Del Olmo, Rosa, "América Latina y su Criminología", Editorial Siglo XXI, México, 1987.

Del Olmo, Rosa, "Estigmatización y Conducta Desviada", Venezuela, Universidad de Zulia, 1973.

Foucault, Michel, "Vigilar y Castigar", Nacimiento de la Prisión, Editorial Siglo XXI, 29ª Edición en Español, México, 1999.

Goffman, Erving, "Internados", Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales, Editores Amorrortu, Argentina, 1988.

Gómez, Abreu, "La Identificación Criminal y la Policía Científica en México", Mérida Yucatán, México, 1951.

González Vidaurri, Alicia, Dieter Gorenc Klaus, Sánchez Sandoval, Augusto, "Control Social en México", Criminalización Primaria, Secundaria y Derechos Humanos, UNAM, ENEP Acatlán, México, 1988.

González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval, Augusto, "El Hombre y la Conciencia de lo Real y los Sistemas Sociales", Apuntes Impresos, México, D. F. 2001.

González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval, Augusto, "Criminología, Ideología y Control", Criminología: Vida y Movimiento, Apuntes Impresos, México, D. F., 2001.

Lamnek, Siegfried, "Teorías de la Criminalidad", 4ª Edición, Editorial Siglo XXI, México, 1998.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley General que establece las Bases de Coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Mead, George H., "Espíritu, Persona y Sociedad", desde el punto de vista del conductismo social, Editorial Paidós, México, 1993.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quiróz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Ed. Porrúa, México, 1993.

Reglamento Interno del Centro de Atención Especial.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ficha Signalética", Constitucionalidad del artículo 165, del Código de Procedimientos Penales, Serie de Debates Pleno, México, 1996.

Taylor I., Walton, P. y Young, J. "La Nueva Criminología", Contribución a una teoría social de la conducta desviada, Buenos Aires, Editores Amorrourto, 1975.